



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos — Franqueo concertado número **41/2** — Depósito Legal **SE-1-1958**

Viernes 28 de diciembre de 2007

Número 299

SUPLEMENTO NÚM. 85

ESTE NÚMERO CONSTA DE DOS FASCÍCULOS
FASCÍCULO SEGUNDO

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

— Mairena del Alcor: Ordenanzas fiscales	8610
— Anuncio de concurso	8644
— Marchena: Ordenanza fiscal	8644
— Morón de la Frontera: Ordenanza fiscal	8645
— Los Palacios y Villafranca: Proyecto de actuación	8645
— La Roda de Andalucía: Ordenanza fiscal.	8645
— Salteras: Ordenanzas fiscales.	8646
— Umbrete: Ordenanza fiscal	8647

AYUNTAMIENTOS

MAIRENA DEL ALCOR

Don Antonio Casimiro Gavira Moreno, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla).

Hace saber: Que, por acuerdo Plenario en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2007, y conforme determina el artículo 17.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, adoptó el acuerdo provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales de los tributos que seguidamente se relacionan:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- Tasa por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.
- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.
- Tasa por la prestación de servicio público de teleasistencia domiciliaria.
- Tasas por la prestación de servicios y realización de actividades de la Delegación de Cultura y Juventud.
- Tasa por prestación del servicio de piscina cubierta.
- Tasa por la utilización de las instalaciones culturales.
- Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua y otras actividades conexas.
- Tasa por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración)

Así como el establecimiento de dos nuevas Ordenanzas Fiscales:

- * General de gestión y recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público.
- * Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, barriles y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa.

Que en el «Boletín Oficial» de la Provincia número 264, del día 14 de noviembre de 2007, fueron expuestas al público, para reclamaciones y sugerencias por 30 días hábiles, las referidas Ordenanzas Fiscales, conforme establecen los expresados preceptos legales del TRLRHL, sin que en dicho plazo, que ha finalizado el día 21 de Diciembre de 2007, se hayan presentado reclamaciones ni sugerencias contra el acuerdo ni contra las propias Ordenanzas Fiscales.

Que por ello han quedado elevados a definitivos los acuerdos provisionales adoptados, publicándose íntegramente las nuevas Ordenanzas Fiscales referidas, cuyos textos se acompañan.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y 4 del referido Real Decreto Legislativo de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Mairena del Alcor a 21 de diciembre de 2007.—El Alcalde-Presidente, Antonio Casimiro Gavira Moreno.

(Continuación)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL Y LUDOTECA EN CENTRO DE DÍA.

Ordenanza reguladora número XXIV.

Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.4.ñ), del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la

Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por la prestación del Servicio de Guardería Infantil y ludoteca en Centro de Día, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de guardería municipal a solicitud de las personas interesadas, en la recepción del mismo con carácter voluntario.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes soliciten la prestación del servicio.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

4.1) Alumnos/-as con plazas no concertadas con la Junta de Andalucía.

a) La cuantía de esta tasa se establece en el pago, en concepto de matrícula, de una cantidad mensual de 3,5 euros por alumno/-a.

b) A esta cantidad inicial se le sumará la cantidad resultante de aplicar un porcentaje sobre la renta mensual per cápita de la unidad familiar, y con arreglo al siguiente baremo:

— Renta total mes inferior a 1/2 S.M.I.: 0%.

— Renta total mes comprendida entre 1/2 S.M.I. y 1 S.M.I.: 2%.

— Renta total mes comprendida entre 1 S.M.I. y 2 S.M.I.: 4%.

— Renta total mes superior a 2 S.M.I.: 6%.

c) Los alumnos/-as de plazas no concertadas que acepten el servicio de comedor, abonarán las siguientes cantidades mensuales:

Menos de 1/2 S.M.I. de renta anual per cápita: 40 euros/mes

Entre 1/2 S.M.I. y 1 S.M.I. de renta anual per cápita: 50 euros/mes

Más de 1 S.M.I. de renta anual per cápita: 60 euros/mes

4.2) Alumnos/-as con plazas concertadas con la Junta de Andalucía.

4. Servicio de atención socio-educativa, incluyendo aula de acogida y servicio de comedor.

Las tarifas y las bonificaciones a aplicar por este servicio durante el curso escolar, serán las que anualmente se publican en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 5.º Gestión.

Al efecto de proceder a la aplicación de la tarifa citada en el artículo anterior los sujetos pasivos deberán aportar justificante de los ingresos.

Artículo 6.º Devengo.

1. La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio objeto de la Ordenanza

2. El pago de la tasa se efectuará a la Tesorería Municipal con carácter mensual.

Artículo 7.º Notificaciones de las Tasas.

Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de una tasa, no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el art. 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Artículo 8.º Sanciones.

El impago de la tasa regulada en la presente ordenanza durante dos meses continuados, conlleva la pérdida de la plaza que se disfrute en el Centro.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2.005, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2006, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

Ordenanza reguladora número XXV.

Artículo 1.º Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por el Servicio Teleasistencia domiciliaria.

Artículo 2.º Finalidad.

La Teleasistencia es un servicio público que a través de una línea Telefónica y con un equipamiento de comunicaciones e informática específica permite que personas con pérdida de autonomía personal y con riesgo físico psicológico o social, pueden entrar en contacto, las 24 horas del día y todos los días del año, con un Centro atendido por personal especializado para dar respuesta adecuada bien por sí mismo o movilizándolo otros recursos humanos o materiales, propios o existentes en la Comunidad, propios o existentes en la Comunidad, a las circunstancias de Urgencias que se produzca.

Artículo 3.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de la prestación en régimen de entrega continuada, entrega única o de menor atención de la siguiente clase de ayuda:

— Aumentar la cobertura de los usuarios de los Servicios Sociales Comunitarios.

— Favorecer el desarrollo de una mejor calidad de vida de las personas con pérdida de autonomía personal.

— Fomentar la atención integral a los usuarios de los Servicios Sociales.

— Prevenir la aparición de episodios que pueden deteriorar la vida del usuario.

— Prestar una atención integral a mayores y discapacitados en estado de riesgo bio-psico-social en la localidad de Mairena del Alcor.

— Contrastar la eficacia del Servicio de Teleasistencia como instrumento de apoyo a las personas con pérdida de autonomía personal y/o en riesgo psico social.

— Posibilitar la prestación de apoyo técnico continuado.

— Cubrir durante las 24 horas del día las necesidades de los mayores, discapacitados y personas con pérdidas de autonomía personal, que viven solos, ante situaciones de emergencia, soledad, etc.

— Estimular y elevar los niveles de autonomía e independencia de las personas.

— Evitar el internamiento innecesario favoreciendo la permanencia en su entorno de las personas.

— Complementar los programas de Servicios Sociales Comunitarios y en especial la Ayuda a Domicilio.

— Potenciar la implantación de nuevas tecnologías de la información en los Servicios Sociales, aumentando con ello las posibilidades de prevención y atención, mejorando consistentemente la calidad del servicio.

— Ofrece la posibilidad de conectar al usuario automática y personalmente con un centro de recepción de llamadas a través de la Red Telefónica Conmutada.

— Permite el establecimiento de comunicación verbal, en modo «manos libres» y sin necesidad de utilizar el teléfono.

— El usuario actúa sobre el sistema mediante una unidad portátil remota, que por su diseño y peso puede llevar permanentemente encima con comodidad y, por sus características, es de fácil manejo. (ej.: un reloj, un medallón...).

— El servicio puede contar con la inclusión de alarmas (detectores de fuego-humo, control pasivo de la movilidad, etc...) que sin requerir actuación del usuario, hagan que se active el sistema.

— En el centro de atención se reciben las informaciones de identificación del usuario y del tipo de alarma sin necesidad de que el usuario introduzca claves, nombres, etc.

— En el centro se contarán con todos los datos necesarios del usuario, así como de los recursos a movilizar.

— Posibilita la realización de seguimiento técnico a los usuarios desde su domicilio.

— El sistema de forma remota podrá actuar sobre el terminal del usuario para comprobaciones pero sin activar el sistema de escucha, salvo que el resultado de dicha comprobación detecte una situación de alarma. Esto garantiza el derecho a la intimidad de los usuarios.

— Permite recordar y motivar al usuario para realizar ciertas tareas necesarias para mantener y aumentar su calidad de vida (toma de medicamentos, gestión de documentos, salidas a actos culturales, etc.).

— Favorece la implantación de servicios complementarios que mejoran la calidad de vida de los usuarios con la utilización de las nuevas tecnologías.

— Facilita el acceso a los recursos comunitarios por parte de los usuarios.

— Amplia las posibilidades de atención a los usuarios así como el abanico de población a la que se le presta ayuda por parte de los Servicios Sociales Comunitarios.

— Abre el camino para la implantación de nuevos Servicios en el domicilio a toda la población.

Artículo 4.º Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa los usuarios del servicio de Teleasistencia, estando obligados al pago de las cuotas resultantes:

a) En el caso de atención a familias, el cabeza de familia o persona que, en su caso, ostente la patria potestad.

b) En el caso de atenciones a personas solas, el beneficiario de la ayuda.

Artículo 6.º Procedimiento de solicitud.

1. Una vez que el usuario o solicitante presente la solicitud (Mo. TD 1, ANEXO V) en el Registro de Entrada de su Ayuntamiento, esta es remitida a los Servicios Sociales Comunitarios (SS.SS.CC.) del Ayuntamiento, al Servicios de Infor-

mación, Valoración y Orientación (SIVO), donde el Trabajador Social previa entrevista con el solicitante efectuará un estudio y diagnóstico inicial de la situación, estimando de los resultados del mismo:

a) Si el solicitante está en riesgo social y es susceptible de financiación pública, realizará el informe de necesidad del mismo.

b) Si es solicitante sin riesgo social y tiene derecho a acceder al servicio sin financiación pública, bastará con la solicitud debidamente cumplimentada y la documentación anexa a la misma.

A continuación, elevará el expediente, en ambos casos, al Equipo de los Servicios Sociales Comunitarios.

2. El equipo de profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios.

— Supuesto A realizará la valoración global del caso teniendo en cuenta el baremo de indicadores de necesidad, y elaborará la propuesta de Proyecto de Intervención Individual o la propuesta de denegación de la solicitud.

— Supuesto B tramitará directamente a Alcaldía.

3. Posteriormente, la propuesta pertinente será elevada por el Equipo de SS.SS.CC. a la Alcaldía, debidamente protocolizada con el expediente completo (solicitud (Mod TD1), Documentación anexa, Informe de Necesidad (Mod TD2), Proyecto de Intervención (Mod TD3) para seis meses prorrogables, el compromiso de aportación económica del usuario (Mod TD4), etc., y toda aquella documentación que considere oportuna el Equipo de SS.SS.CC. o que la Alcaldía solicite.

4. Una vez el expediente en la Alcaldía, ésta estimará si procede o no la concesión del servicio de Teleasistencia.

5. Una vez aprobado el servicio, se realizarán los trámites necesarios que faciliten el abono de las aportaciones correspondientes por parte del usuario (a través de domiciliación bancaria de recibo mensual) y de los Ayuntamientos.

6. El Coordinador del proyecto, posteriormente a la resolución facilitará a la empresa/entidad todos los datos necesarios del usuario para la ejecución del proyecto individual a través de la Orden de prestación de servicio (Mod. TD6).

7. La empresa/entidad, una vez recibidos los datos pasará a la ejecución del proyecto en el plazo más breve posible (instalación, adecuación de equipos, etc).

8. Los proyectos podrán prorrogarse por parte del Ayuntamiento y de la Diputación, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, siempre que no se hayan modificado las circunstancias que dieron origen a la solicitud.

En aras de que el servicio que se preste a los usuarios tenga todas las garantías de idoneidad y de calidad, se realizará una coordinación y evaluación continua entre los responsables de la empresa/entidad y los responsables técnicos de la Diputación y los Ayuntamientos.

Artículo 7.º Coordinación y Gestión de la Teleasistencia.

a) La Diputación Provincial de Sevilla, a través del Área de Asuntos Sociales:

— Coordinarán y gestionarán el proyecto de Teleasistencia en aquellos municipios donde se instales.

— Velará para que el servicio de Teleasistencia Domiciliaria se preste a cuantos usuarios reúnan las condiciones establecidas en el proyecto.

— Garantizará la prestación del servicio en las condiciones establecidas en el Proyecto de Intervención salvo casos de fuerza mayor.

— Facilitará la coordinación con la empresa, a fin de que el servicio que se preste a los usuarios reúna suficientes garantías de calidad.

— Recaudará de los Ayuntamientos la participación económica, que les correspondan según se especifiquen en el proyecto de intervención.

— Especialmente velará por el derecho a la intimidad de los usuarios.

— La Diputación Provincial dentro de los límites de las bases anteriores podrá disponer las instrucciones que considere oportunas para mejorar el funcionamiento del servicio, tanto en lo que se refiere a modelos que considere de utilidad de implantación, como en cualesquiera otros aspectos puntuales y de desarrollo del proyecto.

b) Los Ayuntamientos.

— Podrán ofrecer a sus ciudadanos un nuevo servicio que les posibilite una atención especializada y continua si se encuentran estos en las situaciones que se contemplan en el proyecto.

— Participarán en la asignación de los recursos que se empleen en el servicio y en la selección de los usuarios del mismo, a través de la Alcaldía.

— Procurarán que se desarrolle el Servicio siguiendo los procedimientos técnicos-administrativos previstos en este proyecto.

— Se comprometen a la participación económica en los porcentajes que se detallan sobre los costes totales del servicio de Teleasistencia Domiciliaria que se preste a los usuarios del GRUPO A de su localidad.

— Respetarán el derecho a la intimidad de los usuarios.

Artículo 8.º Cuota tributaria.

1. A efecto de determinar la cuota de aportación para que los ciudadanos de la localidad puedan resultar beneficiarios del servicio de Teleasistencia domiciliaria se establecen los siguientes Módulos:

a) Aportación económica de los Municipios y diputaciones.

MUNICIPIOS	DIPUTACIÓN
Municipios de menos de 999 hab	0% del coste total 100%
Municipios entre 1.000 y 4.999 hab	10% del coste total 90%
Municipios entre 5.000 y 9.999 hab	15% del coste total 85%
Municipios entre 10.000 y 19.999 hab	20% del coste total 80%
Municipios entre 20.000 y 49.999 hab	35% del coste total 65%
Municipios entre 50.000 y 99.999 hab	50% del coste total 50%
Municipios de mas de 100.000 hab	100% del coste total 0%

c) Los Usuarios:

— Se comprometen a aportar lo que les corresponda según la tasa de la Ordenanza Reguladora del mismo.

— Permitirán la instalación de los equipos técnicos necesarios, usándolos adecuadamente, y evitando su deterioro.

— Facilitarán el acceso a su domicilio, previa identificación, al personal que interviene en el proyecto (de instalación y de mantenimiento, de personal técnico de los Servicios Sociales Comunitarios).

— Estarán, durante el período de aplicación del proyecto, al corriente de sus obligaciones con Telefónica.

— Notificarán, lo antes posible, todos aquellos hechos que supongan una modificación en sus circunstancias personales y que puedan implicar una modificación del servicio.

— Todas aquellas otras obligaciones que se desprendan del presente proyecto de Teleasistencia Domiciliaria.

— Estarán garantizados sus derechos a la intimidad y para ello la Diputación Provincial y los Ayuntamiento de la provincia dispondrán las medidas necesarias.

— La Diputación Provincial dentro de los límites de las bases anteriores, podrá disponer las instrucciones que considere oportunas para mejorar el funcionamiento del servicio,

tanto en lo que se refiere a modelos que considere de utilidad de implantación, como en cualesquiera otros aspectos puntuales y de desarrollo del proyecto.

— El incumplimiento de las obligaciones reflejadas en las presentes bases, conllevarán la suspensión y baja del servicio, por cualquiera de las partes.

b) Aportación económica de los usuarios.

A efectos de aplicación de la tasa, para la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, se aplicará el siguiente baremo:

INGRESOS	% USUARIO	APORTACIÓN USUARIO	10.000 - 19.999	
			Ayto (20%)	Dip. (80%)
SMI que se establezca oficialmente para cada ejercicio	%	En _		
<Hasta 125% SMI	0	0,00	0,97	3,90
Entre el 126% y el 150% del SMI	10	0,49	0,88	3,50
Entre el 151% y el 175% del SMI	20	0,97	0,78	3,12
Entre el 176% y el 200% del SMI	30	1,46	0,68	2,73
Entre el 201% y el 250% del SMI	50	2,44	0,48	1,95
Entre el 251% y el 300% del SMI	75	3,65	0,24	0,98
Más del 301% del SMI	100	4,87	0,00	0,00

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de Noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMPETENCIA LOCAL EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Ordenanza reguladora número XXVI.

Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.1, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por la realización de actividades de competencia local en las instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de actividades de competencia local que se ejercen en las instalaciones deportivas municipales y de las que se benefician o se ven afectados los particulares que voluntariamente las solicitan sin haber posibilidad de prestación de los mismos servicios por entidades particulares en las mismas condiciones e integridad del servicio o actividad, existiendo por ello un auténtico monopolio de hecho en su ejercicio.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. La tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1.ª Actividades anuales.

Escuelas Deportivas Municipales 20,00 euros.

Tarifa 2.ª Actividades por convocatoria.

Curso de tenis.

Inscripción 12,00 euros.
Cuota mensual 16,00 euros.

Curso de pádel.

Inscripción 12,00 euros.
Cuota mensual 16,00 euros.

Curso de taekwondo.

Inscripción 12,00 euros.
Cuota mensual 16,00 euros.

Curso de karate

Inscripción 12,00 euros.
Cuota mensual 16,00 euros.

Campeonatos de fútbol-sala (invierno-verano).

Inscripción 42,00 euros.
Fianza 42,00 euros.

Campeonato de fútbol-sala y fútbol 7 para menores de 16 años.

Inscripción 8,00 euros.
Fianza 22,00 euros.

Arbitraje cada partido 3,50 euros.

Liga y abierto de tenis

Inscripción 14,00 euros.
Inscritos Escuela Deportiva Tenis 5,00 euros.

Abierto de Tenis 8,00 euros.

Ranking de Tenis Adultos 13,00 euros

Senderismo y Naturaleza 15,00 euros.

Torneo de Baloncesto 3 x 3 15,00 euros.

Tarifa 3.º Alquiler de instalaciones deportivas.

SERVICIO	PRECIO CON LUZ	PRECIO SIN LUZ
Alquiler Pista Polideportiva Cubierta	12,00 €	7,00 €
Alquiler 1/3 Pista Polideportiva Cubierta	7,00 €	5,00 €
Alquiler Pista de Tenis Cubierta	8,00 €	5,00 €
Alquiler Pista Fútbol Sala descubierta	9,00 €	6,00 €
Alquiler Pista Baloncesto descubierta	5,00 €	3,00 €
Alquiler Pista de Tenis descubierta	5,00 €	3,00 €
Alquiler Pista de pádel descubierta	6,00 €	4,00 €
Alquiler Campo de Fútbol 7 césped artificial	30,00 €	17,00 €
Alquiler Campo de Fútbol 11 Césped artificial	40,00 €	23,00 €
Alquiler Campo de Fútbol 7 Tierra	15,00 €	10,00 €
Alquiler Pista de Tenis para menores	0,00 €	2,00 €

Tarifa 4.ª Familias Numerosas.

La cuota será la resultante de aplicar sobre las tarifas anteriores un porcentaje del 30% sobre la cuota tributaria, en las actividades que conlleven mensualidad y para la inscripción en Escuelas Deportivas.

Artículo 5. Devengo.

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, que origina su exacción.

Artículo 6.º Ingreso de la tasa.

1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la reserva del recinto, mediante recibos timbrados expedidos por la Delegación de Deportes.

2. También podrá realizarse el pago mediante ingreso directo autoliquidado en la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de Noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPAL

Ordenanza reguladora número XXVII

Artículo 1.º Justificación.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 21 y 23 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la prestación de servicios publicitarios en los medios de comunicación municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.º Hecho imponible.

El hecho imponible viene constituido por la emisión o publicación de cualquier tipo de publicidad o patrocinio por encargo de personas físicas o jurídicas en los medios de comunicación municipal.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Constituyen el sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas relacionadas con el artículo anterior que efectúan los encargos publicitarios.

2. Subsidiariamente se determina como sujeto pasivo la persona concreta que gestione la emisión o publicación del anuncio en cuestión, o empresa adjudicataria del contrato administrativo de Servicios de Agencia de Publicidad, si lo hubiere.

Artículo 4.º Responsabilidad.

1.-Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones

A los efectos previstos en esta Ordenanza no se considerará como anuncio lo siguiente:

a) Los anuncios o avisos de cualquier Administración Pública que redunden en el interés público o respecto de los que pueda derivarse utilidad social.

b) Los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias y benéficas reconocidas legalmente respecto de actuaciones totalmente gratuitas para los ciudadanos, así como los realizados por entidades y asociaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 6.º Base imponible.

Constituye la base imponible el tiempo de emisión del anuncio o aviso.

Artículo 7.º Tarifas.

1. La cuantía de la Tasa por la difusión de anuncios a través de Radio Mairena o en los medios escritos de titularidad municipal, se determinará con arreglo a lo dispuesto a continuación:

TARIFAS DE PUBLICIDAD EN RADIO

I. PATROCINIOS.

Atendiendo a los costes del programa a patrocinar se presupuestarán por los Servicios Económicos municipales, con el correspondiente visado de la Sra. Concejala-Delegada de Cultura, siempre que la cuantía no supere los 601,01 euros, en cuyo caso la Junta de Gobierno Local sería la competente para la autorización:

1. Exclusivo: 13 euros por hora, con un máximo de seis cuñas/hora (2,16 euros/cuña).

2. Compartido:

2.1 Programa de 1 hora: máximo 3 patrocinadores por 2 cuñas cada uno (1,55 euros/cuña).

2.2 Retransmisiones deportivas: máximo 6 patrocinadores por 3 cuñas cada uno (7 euros/cuña).

II. CONCURSOS.

El tiempo máximo de emisión será de una semana, siendo los programas de 30 minutos al día.

II. PUBLIRREPORTAJES.

5 Minutos	72,00 euros.
10 Minutos	129,00 euros.
15 Minutos	179,00 euros.

III. CUÑAS SUELTAS.

Comunicado (leído por el locutor)	1,50 euros.
Cuña de 30 segundos (Mínimo 10 cuñas)	2,50 euros.
Cuña de 40 segundos (Mínimo 10 cuñas)	3,50 euros.

La de este apartado tendrán preferencia para radiarlas siempre en horas de máxima audiencia: de 9,00 a 14,00 horas y de 17,00 a 20,00 horas.

IV. PROMOCIÓN ESPECIAL DEL COMERCIO. PAQUETE DE CUÑAS.

250 Cuñas de 30 segundos: 1,75 euros/cuña, con un total de 437,50 euros.

TARIFAS DE PUBLICIDAD EN MEDIOS ESCRITOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

* Página completa	94,00 euros
* 1/2 página	63,00 euros
* 1 faldón	32,00 euros
* 1 módulo	16,00 euros

2. Gestión.

a) La Agencia de Publicidad o Promotor publicitario será responsable de la liquidación, ingreso en Tesorería y el depósito previo de los contratos publicitarios, que se les podrá exigir.

b) La obligación de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la emisión por Radio Mairena o bien, en los medios escritos de titularidad municipal, del tipo de publicidad solicitada atendiendo a la petición formulada por el interesado, si bien a los solicitantes se les podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 8.º Horario de emisión.

No se determina horario concreto de emisión del anuncio, que se realizará en rotación, en los espacios previstos por Radio Mairena.

Artículo 9.º Devolución de la tarifa en caso de suspensión de la emisión publicitaria o publicación.

La suspensión o anulación de la emisión o publicación de un anuncio, aviso, etc. por causa imputable al anunciante, no originará derecho a devolución, salvo que la causa sea imputable a la Administración, procediendo entonces a la devolución de la cuantía que correspondiere.

Artículo 10.º Regulación.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Publicidad y demás disposiciones que le sean de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2.005, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2006, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Ordenanza Reguladora número XXVIII

Artículo 1.º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del que se deriva de la ocupación de terrenos de uso público con mercancía, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.º Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º Responsables

1.-Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria..

Artículo 5.º Cuota Tributaria.

1.-La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

a) Ocupación del dominio público local con escombros, materiales de construcción, vagones o cubas para recogida o depósito de los mismos, andamios o elementos análogos: por metro cuadrado o fracción, por semana o fracción: 0,72 euros.

b) Ocupación del dominio público local con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas; por metro cuadrado o fracción, por mes o fracción: 3,10 euros.

c) Ocupación del dominio público local con puntales, asnillas y otros elementos análogos: por cada elemento y mes o fracción: 3,10 euros.

d) Ocupación de la vía pública con grúas: por cada metro cuadrado o fracción, por mes o fracción: 3,10 euros.

e) Interrupción total de tráfico rodado:

e.1. Hasta 4 horas o fracción: 12,42 euros.

e.2. Más de 4 horas y hasta 12 horas: 37,26 euros.

e.3. Más de 12 horas y hasta 24 horas: 72,45 euros.

e.4. Más de 24 horas, por hora adicional o fracción: 2,59 euros.

2. Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refieren las apartados a), c) y d) del apartado 1 anterior estuvieran depositados o instalados en el interior del espacio delimitado por vallas no dará lugar a la liquidación por tales tarifas, sino que estarían comprendidas en

las cuotas correspondientes del apartado b) por el concepto de vallas.

Artículo 6.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y conforme al tiempo que el interesado señale al solicitar la licencia preceptiva. Si el tiempo no se determinase, se seguirán produciendo liquidaciones por los períodos irreducibles señalados en las tarifas hasta que el contribuyente formule la oportuna declaración de baja.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

3. La Gerencia Municipal de Urbanismo podrá concertar con los industriales propietarios de cubas de escombros la instalación de las mismas, fijándose en el citado concierto las normas de seguridad, los importes anuales y cuantos aspectos sean de interés atendiendo al número y dimensión de las cubas.

Artículo 7.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la Tasa se realizará, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la G.M.U. o donde ella estableciese, pero siempre antes de retirar la licencia la denominación que corresponda.

Artículo 8.º Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA DELEGACIÓN DE CULTURA Y JUVENTUD

Ordenanza reguladora número XXIX.

Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 20.2, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por prestación de servicios y realización de actividades de la Delegación de Cultura y Juventud.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de la Delegación de Cultura y Juventud de este Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, de los servicios consistentes en diversos cursos de formación, conciertos musicales, proyecciones cinematográficas, representaciones teatrales y otras actividades culturales con el detalle con que aparecen recogida en el artículo 4º de esta Ordenanza, sin concurrencia por parte del sector privado de este municipio, en toda la integridad y contenido de esta actividad municipal.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Se establecen las siguientes tarifas por cada curso.

Tarifa 1.ª Cursos y talleres

Cultura

— Derecho de inscripción: 10 euros.

— Cuota mensual por cada curso: 20 euros.

Juventud

— Derecho de inscripción: 6 euros.

— Cuota mensual por cada curso: 14 euros.

Tarifa 2.ª Conciertos musicales, representaciones teatrales y otras actividades culturales.

El precio de la entrada oscilará entre 3 y 30 euros dependiendo del coste de la actividad.

Tarifa 3.ª Proyecciones cinematográficas

El precio de la entrada oscilará entre 1,30 euros y 4,00 euros según el coste de la actividad.

Tarifa 4.ª Visitas Turísticas.

Esta tarifa incluye las visitas que se realicen desde las áreas de cultura, juventud, turismo, salud y consumo así como de participación ciudadana.

El precio oscilará entre los 10 y los 300 euros, según el coste de la actividad.

Tarifa 5.ª Venta de productos culturales y merchandising.

— Estuche "Duende y poesía en el cante de Antonio Mairena": 80 euros.

— Estuche "Mundo y formas del cante flamenco" : 100 euros.

— Merchandising. Varios artículos: El precio oscilará entre los 0,5 y los 30 euros.

3. Las tarifas 2ª, 3ª y 4ª de esta tasa en aquellos supuestos pendientes de concretar en función del coste de cada actividad a realizar, el procedimiento a seguir será el siguiente:

Para cada actividad a realizar habrá de elaborarse un estudio de costes concreto en el que se determine tanto el coste global de la actividad a desarrollar como el reparto de los mismos entre todos los sujetos pasivos de la tasa y, en su caso, la aportación municipal a la misma. Este estudio de costes del que se deriven las cuotas específicas a recaudar, serán aprobadas por el Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue, todo ello con anticipación a la realización de la actividad de que se trate.

Artículo 4.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, entendiéndose a estos efectos, que dicha prestación se inicia con la solicitud de inscripción o la compra de la entrada.

2. Los derechos de inscripción se abonarán a la Tesorería Municipal (caja o cuenta abierta en entidades bancarias o Cajas de Ahorros) con carácter previo a la realización de la actividad y, la cuota mensual en los primeros diez días de cada mes; en el caso de actuaciones musicales o teatrales, en el momento de el acceso al recinto donde se realicen o bien en los puntos de venta anticipada.

Artículo 5.º Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 50 % de la tarifa en el Festival de Cante Jondo así como en el Concurso de Cante Jondo, aquellos contribuyentes que cuenten con el Carné Joven o bien el Carné de Pensionista.

Gozarán de una bonificación, no acumulable a la anterior, del 15 % de las tarifas establecidas en todas las actividades y espectáculos exceptuando los cursos, para el caso en que los contribuyentes cuenten con la Tarjeta Cultural.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de Noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Ordenanza Reguladora nº XXX

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1.º Concepto.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por servicios de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados en la vía pública, que se registró por la presente Ordenanza fiscal, que se registró por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

2. La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al obstaculizar la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación y el abandono de vehículo en la vía pública.

Artículo 2.º Objeto.

Será objeto de esta exacción la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública y estacionar o aparcar los mismos reglamentariamente.

Artículo 3.º Hecho imponible.

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

Artículo 4.º Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de la tasa, como sujeto pasivo, el conductor o usuario del vehículo, y directa y solidariamente con el sujeto pasivo y entre sí el propietario o titular del mismo salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 5.º Obligación de contribuir.

Nace por la iniciación del servicio de retirada de aquellos vehículos estacionados en la vía pública, que infrinjan la normativa de la circulación de vehículos conforme a lo previsto en el art. 292 del Código de Circulación o disposiciones actualmente vigentes.

Artículo 6.º Exenciones o bonificaciones.

Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas redactadas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

Artículo 7.º Bases y tarifas.

La base estará constituida por la unidad y clase de vehículo. Las tarifas a aplicar por las prestaciones de los servicios serán las siguientes:

1.ª Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas: 22,04 euros.

2.ª Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de hasta 1.400 Kg. de peso máximo autorizado: 101,71 euros.

3.ª Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, desde 1.401 Kg. de peso máximo autorizado hasta 2.500 Kg. de peso máximo aproximado: 132,27 euros.

4.ª Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2,5 Tm. de peso máximo autorizado: 1654,61 euros.

5.ª Por la inmovilización de vehículos: 33,07 euros.

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes, sin haberse completado la retirada del mismo. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

- Primera tarifa: 11,02 euros
- Segunda tarifa: 44,09 euros
- Tercera tarifa: 66,14 euros
- Cuarta tarifa: 82,68 euros
- Quinta tarifa: 11,02 euros

Las cuotas señaladas en todos los grupos de tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.

Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de cuarenta y ocho horas desde la recogida de aquellos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

- | | |
|---|-------------|
| a) Vehículos incluidos en la tarifa 1, por cada día . . . | 5,51 euros |
| b) Vehículos incluidos en la tarifa 2, por cada día . . . | 22,04 euros |
| c) Vehículos incluidos en la tarifa 3, por cada día . . . | 33,07 euros |
| d) Vehículos incluidos en la tarifa 4, por cada día . . . | 55,11 euros |

Artículo 8.º Normas de gestión.

1. La exacción se considerará devengada, simultáneamente, a la prestación de los servicios o desde que se inicien estos y su liquidación se llevará a efectos por la Policía Municipal, en los casos de inmovilización y por las Oficinas Municipales sobre la base de los datos remitidos por la Policía Municipal cuando se trate de retirada.

2. No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el paso de la tasa.

3. La exacción de la tasa reguladora en esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

Artículo 9.º Normas recaudatorias.

1. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

2. Para lo no previsto en el número 1 de este artículo se estará a lo que se establece en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación; Instrucción General de Recaudación y Contabilidad; Texto Refundido de Régimen Local y Ordenanza Fiscal General) y demás normas que aclaran y desarrollan dichos textos.

Artículo 10.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.

Ordenanza Reguladora número XXXI

Artículo 1.º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes, atendiendo a la solicitud formulada por la parte interesada.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Base imponible y liquidable.

Está constituida por la superficie a ocupar en las instalaciones municipales, medida en razón a la superficie del anuncio o mensaje, al año.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será:

- a) En el interior del edificio: 320,85 euros/m². de superficie o fracción de soporte ocupado anualmente
- b) En el exterior: 186,30 euros/m². De superficie o fracción de soporte ocupado anualmente.

Artículo 7.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1.º, atendiendo a la petición formulada por el interesado, si bien a los solicitantes se les podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 8.º Normas de gestión.

1. La concesión de licencias para la colocación de los anuncios a que se refiere esta Ordenanza se solicitarán en el Ayuntamiento, acompañando a la solicitud un boceto del anuncio que se pretende colocar así como de los materiales que estará construido.

2. El Ayuntamiento podrá retirar los anuncios en el caso extraordinario de partidos o encuentros de carácter provincial, regional, nacional o internacional u otro evento cuando sean retransmitidas por televisión algunas de las actividades mencionadas.

Artículo 9.º Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA CUBIERTA

Ordenanza reguladora número XXXII

Artículo 1.º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 20.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la prestación del servicio de Piscina Cubierta, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación por parte de este Ayuntamiento de los servicios de piscina cubierta.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

2.1. Tarifa general:

ACTIVIDAD	SESIONES	PRECIO
Nado Libre	Bono anual 15 sesiones	35,00 €
	Bono mensual 10 sesiones	20,70 €
	Bono mensual	37,50 €
	Bono 5 sesiones (sólo pueden adquirirlo quienes hayan agotado el bono de 10 sesiones en la misma mensualidad)	10,35 €
	Bono individual	3,00 €/sesión
Curso de Natación	< 16 años 2 días semana 3 días semana	22,00 €/ mes 28,00 €/mes
	> 16 años 2 días semana 3 días semana	25,00 €/mes 31,00 €/mes
Fisioterapia	2 días semana 3 días semana Valoración/ revisión	25,00 €/mes 31,00 €/mes 10,00 €
Natación Deportiva	*5 sesiones/semana *5 sesiones/semana 2 horas diarias	20,00 €/mes 30,00 €/mes
Tercera Edad	3 días/semana	31,00 €/mes
Natación escolar		2 €/persona y hora
Preparación al parto	2 días/semana 3 días/semana	25,00 €/mes 31,00 €/mes
Natación bebés	2 días/semana	15,50 €/mes
Curso de peques	< 16 años 2 días semana 3 días semana	22,00 €/ mes 28,00 €/mes
Aquaerobic	2 días/semana 3 días/semana	25,00 €/mes 31,00 €/mes
Alquiler de calles	calles completas por día y hora	20,70 €/día y hora
Jornada lúdica		4,00 €/sesión
Campaña deporte escolar	1 sesión semanal de Octubre - Mayo 1 sesión semanal cuatrimestre 1 sesión semanal trimestre	25 €/curso 15 € 12 €
Otras actividades		entre 10,35 € y 37,50 €

Tarifa 2.2. Discapacitados (en grado mínimo del 33%), pensionistas y jubilados:

Previa presentación del documento que acredite las condiciones reseñadas, la cuota será la resultante de aplicar a las tarifas anteriores un porcentaje del 50%, excepto para las actividades de Bono anual 15 nados y Bono individual, incluidas ambas dentro del epígrafe de Nado Libre.

Tarifa 2.3. Otras inscripciones:

a) Por la inscripción del segundo miembro de la unidad familiar en cualquiera de las actividades anteriores, la cuota será la resultante de aplicar a las tarifas anteriores un porcentaje del 10%.

b) Por la inscripción del tercer miembro de la unidad familiar en cualquiera de las actividades anteriores, la cuota será la resultante de aplicar a las tarifas anteriores un porcentaje del 30%.

La tarifa 2.2 y 2.3 son incompatibles entre sí, debiendo optar el sujeto pasivo por una u otra.

Tarifa 2.4. Venta de productos:

- Gorro natación 100 % silicona: 5 euros.
- Gorro de licra: 3,5 euros.
- Calcetines de látex: 3,5 euros.
- Gafas junior: 6 euros.
- Gafas adultos: 6 euros.
- Gafas Sydney: 4,5 euros.
- Taponos oído cera silicona 8 unidades: 3 euros.

Artículo 5.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago simultáneamente desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 4.

2. El pago de la tasa se recaudará en el momento de acceso al recinto de las instalaciones.

3. También podrá realizarse el pago mediante ingreso directo autoliquidado en la Recaudación Municipal, siempre con carácter previo a la realización de la actividad y, la cuota mensual en los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

Para las actividades de Bono anual 15 nados y Bono individual, comprendidas dentro del epígrafe de Nado Libre, no se

concederán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 7.º No procederán las devoluciones de la tasa, excepto cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de Noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA DELEGACIÓN DE EDUCACIÓN

Ordenanza Reguladora nº XXXIII

Artículo 1.º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades de la Delegación de Educación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.º-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de la Delegación de Educación de este Ayuntamiento, a solicitud de los interesados/-as, de los servicios consistentes en cursos formativos y talleres educativos sin concurrencia por parte del sector privado de este municipio, en toda la integridad y contenido de esta actividad municipal.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, quienes se beneficien por la asistencia a cursos o talleres, sus representantes legales, las agrupaciones, las asociaciones o las entidades, tanto públicas como privadas, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.º Período.

La prestación del servicio coincide con el curso académico escolar (Septiembre-Junio) por lo que las tarifas de esta Tasa serán las correspondientes al curso 2005-06, pudiéndose efectuar las modificaciones que sobre las mismas se consideren oportunas por parte del órgano competente para el curso siguiente.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Aula de Música	IMPORTE
Matriculación.....	6 €
Cuota mes.....	14 €
Tarifa 2ª. Talleres educativos en centros escolares	
Matriculación.....	6 €
Cuota mes.....	14 €
Tarifa 3ª. Cursos preparación formación reglada a distancia	
Matriculación.....	6 €
Cuota mes.....	14 €
Tarifa 4ª. Actividades complementarias educativas de verano	
Matriculación.....	6 €
Cuota mes.....	24 €

Artículo 6.º Exenciones.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago desde el momento de la matriculación en el curso o taller correspondiente.

2. Los derechos de matriculación se abonarán en la Tesorería Municipal (caja o cuenta abierta en entidades bancarias o Cajas de Ahorros) con carácter previo al inicio del curso o taller y, la cuota mensual en los primeros cinco días de cada mes.

3. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2005, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2006, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES.

Ordenanza Reguladora nº XXXIV

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la celebración de matrimonios civiles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada, a instancia de parte interesada y estimada por este Ayuntamiento la posibilidad de prestar el servicio, con motivo de la celebración de matrimonios civiles ante la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa los cónyuges o quien en su nombre y representación soliciten la celebración ante la Alcaldía-Presidencia del correspondiente matrimonio civil.

El Alcalde, previa solicitud de las personas interesadas, podrá en su caso, autorizar la celebración de matrimonios de personas no residentes en el Municipio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.º Tarifas.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

TARIFA 1.ª

Matrimonios celebrados en la Casa Consistorial: 62 euros.

Tarifa 2ª.

Matrimonios celebrados en la Casa Palacio: 93 euros.

Tarifa 3ª.

Matrimonios celebrados en el Castillo de Luna: 100 euros

Los horarios establecidos para la celebración de matrimonios civiles son los Viernes, en horario de tarde, y Sábados, en horario de mañana y tarde.

Artículo 7.º Obligación de contribuir.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la actividad a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de la tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

3. Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza no procederá devolución alguna del depósito constituido.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50% del importe señalado en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 8.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES CULTURALES

Ordenanza Reguladora nº XXXV

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por la utilización de las instalaciones culturales municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones culturales.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen las instalaciones en beneficio particular.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.º.-Tarifas.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

TARIFA 1.ª EMPRESAS.

EUROS/HORA

1. TEATRO MUNICIPAL Y AUDITORIO DE LA CASA PALACIO.

Actividades con ánimo de lucro	60 euros
Actividades sin ánimo de lucro	30 euros

2. SALA DE EXPOSICIONES CASA DE LA CULTURA, CASA PALACIO O AYUNTAMIENTO (SALÓN DE PLENOS).

Actividades con ánimo de lucro	40 euros
Actividades sin ánimo de lucro	20 euros

3. OTRAS DEPENDENCIAS (AULAS CASA DE LA CULTURA Y CASA PALACIO).

Actividades con ánimo de lucro	90 euros
Actividades sin ánimo de lucro	60 euros

TARIFA 2.ª ASOCIACIONES, ONG,S, MOVIMIENTOS SOCIALES, HERMANDADES, AGRUPACIONES PARROQUIALES, COLEGIOS, INSTITUTOS, CENTROS DE ADULTOS, CENTROS DE LA TERCERA EDAD, CLUBES DEPORTIVOS, PARTIDOS POLÍTICOS, SINDICATOS.

EUROS/HORA

1. TEATRO MUNICIPAL Y AUDITORIO CASA PALACIO

Actividades con ánimo de lucro	30 euros
Actividad sin ánimo de lucro	0 euros
Actividad cultural	0 euros
Actividad que corresponda a sus propios fines	0 euros

2. SALA DE EXPOSICIONES CASA DE LA CULTURA, CASA PALACIO O AYUNTAMIENTO (SALÓN DE PLENOS).

Actividades con ánimo de lucro	20 euros
Actividades sin ánimo de lucro	0 euros
Actividad cultural	0 euros
Actividades que correspondan a sus propios fines	0 euros

3. OTRAS DEPENDENCIAS (AULAS CASA DE LA CULTURA Y CASA PALACIO)

Actividades con ánimo de lucro	15 euros
Actividades sin ánimo de lucro	0 euros
Actividad cultural	0 euros
Actividad que corresponda a sus propios fines	0 euros

El importe de las horas contempladas en esta tarifa se incrementará en 6 euros cuando las instalaciones cuenten con acondicionamiento climático y sea solicitada su puesta en funcionamiento.

UTILIZACIÓN DE RECURSOS TÉCNICOS Y HUMANOS

OPCIÓN A

Si la cesión implica montaje específico de iluminación, sonido y mobiliario* Por hora de trabajo de Técnico de iluminación y sonido: 30 euros * Por hora de trabajo de operario/tramoyista: 15 euros

OPCIÓN B

Si la cesión implica uso de material de iluminación, sonido y mobiliario sin montaje previo y específico: * Por hora de trabajo de Técnico de iluminación y sonido 30 euros

TARIFA 3.ª TARIFA PARA ACTIVIDADES A REALIZAR EN ESTAS DEPENDENCIAS POR LAS DELEGACIONES DE TURISMO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SALUD Y CONSUMO.

Actividades formativas:

Cuota variable, entre 3 y 60 euros según el coste de la actividad a realizar.

Artículo 7.º Devengo.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la actividad a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de la tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

3. Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza no procederá devolución alguna del depósito constituido.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la celebración de la actividad o evento, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50% del importe señalado en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 8.º Norma de gestión.

La tasa lleva aparejado la constitución de un depósito previo, cuyo importe será determinado por la Delegación de Cultura, como fianza para responder de posibles desperfectos que se pudieran ocasionar por causas no imputables a este Ayuntamiento.

La citada fianza habrá de depositarse en el momento de concederse la autorización para la utilización de las instalaciones culturales y podrá ingresarse en metálico, con cheque bancario conformado, con aval bancario o con aval personal solidario.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de Noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS, BARRILES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Ordenanza Reguladora nº XXXVI

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, barriles, tribunas, tablados y otros ele-

mentos análogos, con finalidad lucrativa, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.º Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, barriles, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 TRLRHL.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Por cada velador, barril o instalaciones análogas:

Cuota anual: 0,662 euros/mes por cada metro cuadrado de superficie ocupada.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural y temporales, cuando el período autorizado comprenda tres meses. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales.

Artículo 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, y determinando los técnicos municipales en estos casos, los emplazamientos posibles para los aprovechamientos solicitados; si se dieran diferencias, se notificarán a las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6.º Devengo, declaración e ingresos

1. El devengo de esta tasa se producirá:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos de naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de esta tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 TRLRHL, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o Entidades Colaboradoras, desde el día 01 al 31 de mayo de cada ejercicio.

Artículo 7.º Notificaciones de las tasas.

1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 Noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO

Ordenanza reguladora nº XXXVII

TITULO I. ORDENANZA FISCAL.

CAPITULO I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1.º 1. En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 20 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mairena del Alcor modifica la <<Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo>>, que se registró por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 58 del citado Real Decreto Legislativo.

2. Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

3. La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir EMASESA por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo 2 del Art. 1.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPITULO IV. RESPONSABLES.

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

CAPITULO V. BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 5.º Abastecimiento domiciliario de agua potable.

1. Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

2. Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

2.1. Cuota tributaria fija: En concepto de cuota fija de la tarifa de agua por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro en vigor se le girarán los importes mensuales que, según el calibre del contador, o su caudal permanente en m³/hora, definido según la UNE en 14154-1, se indican en la Tabla 1:

CALIBRE DEL CONTADOR (en mm)	CAUDAL PERMANENTE (Qp) m ³ /hora	EUROS/MES (sin IVA)
Hasta 13 mm.	Hasta 1.6	2,533
15 y suministros sin contador	2.5	3,441
20	4	7,736
25	6.3	11,548
30	10	16,111
40	16	27,745
50	25	42,285
65	40	70,067
80	63	104,630
100	100	161,663
125	160	250,158
150	250	357,540
200	400	631,424
250	630	989,882
300	1000	1.409,488
400	1600	1.843,274
500 y más de 500	2500 y superior	3.379,802

En el caso de que varias viviendas o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y/o locales por 3,441 euros/mes (I.V.A. excluido), se tomará éste último resultado.

En el caso de las maquinillas contador o suministros para obras, en concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente se le girarán los importes mensuales que, según su calibre o caudal permanente, se indican en la Tabla 2:

MAQUINILLA CONTADOR O SUMINISTRO PARA OBRAS		euros / mes
CALIBRE (en mm.)	CAUDAL PERMANENTE (m ³ /h)	(sin IVA)
hasta 25	< 6.3	16,111
30	10	27,745
De 40 a 50	16 a 25	42,285
65	40	70,067
80	63	104,630
100	100	161,663
125	160	250,158
150	250	357,540
200	400	631,424
250	630	989,882
300	1000	1.409,488
400	1600	1.843,274
500 y superiores	2500 y superior	3.379,802

2.2. Cuota tributaria variable en Tabla 3:

USO DOMESTICO	€/m ³
Bloque 1 : Los consumos comprendidos entre 0 y 12 m ³ /vivienda/mes se facturarán todos a	0,446
Bloque 2 : Los consumos superiores a 12 m ³ /vivienda/mes y hasta 15 m ³ /vivienda/mes se facturarán todos a	0,736
Bloque 3 : Los consumos superiores a 15 m ³ /vivienda/mes se facturarán todos a	1,325
Bonificación por uso eficiente: Para incentivar el ahorro de agua, los consumos domésticos inferiores a 3,33 m ³ /vivienda/mes, tendrán una bonificación del 25% sobre la tarifa del Bloque 1	0,335

Podrá acceder a la bonificación por uso eficiente el titular del suministro que acredite el nº de habitantes de su vivienda (para el caso de varias viviendas abastecidas por un mismo contador, se computará la suma de habitantes de las mismas) mediante certificación actualizada del Ayuntamiento correspondiente, la cual tendrá validez de dos años. Para que los ajustes que se soliciten por primera vez sean efectivos desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la solicitud debidamente acreditada deberá realizarse antes del 31 de marzo de

2008. Las acreditaciones presentadas con posterioridad a esta fecha tendrán efectividad a partir del siguiente periodo de facturación a la fecha de presentación. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda que puedan modificar el anterior derecho deberán ser notificadas a EMASESA en el momento en que se produzcan.

2.2.2) USO NO DOMESTICO.

Consumos industriales y comerciales.

Todos los consumos industriales y comerciales se facturarán en su totalidad a: 0,557 euros/m³.

Para fomentar la optimización de la capacidad de las redes de suministro, los consumos industriales nocturnos realizados de 22,00 a 6,00 horas, sólo aplicables a suministros de este tipo con contador de calibre igual o superior a 80 mm, tendrán una bonificación del 39% sobre la tarifa base industrial facturándose en su totalidad a: 0,340 euros/m³.

Consumos municipales y centros de beneficencia.

Los consumos de los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter y una vez acreditado este extremo, así como las dependencias de los Servicios Municipales, tendrán una bonificación del 30% sobre la tarifa del bloque único, facturándose en su totalidad a: 0.390 euros/m³.

Otros consumos.

1) Los consumos de las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía excepto de aquellas que dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, o excepto si tienen naturaleza jurídica de Organismos Autónomos o personalidad jurídica propia, gozarán en la tarifa de abastecimiento de una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la tarifa del bloque único industrial, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio de 1971, facturándose en su totalidad a: 0,390 euros/m³.

2) Los consumos de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas privadas que se encuentren dentro del volumen anual contratado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 y siguientes de la presente Ordenanza, se facturarán todos a: 0,557 euros/m³.

2.1. Los m³ consumidos que excedan de dicho volumen anual contratado se facturarán todos a: 1,137 euros/m³.

3) Los m³ de consumo de los suministros contra incendios para usos distintos de los que fueron contratados se facturarán todos a: 1,137 euros/m³.

4) Los m³ de consumo realizados sobrepasando el caudal máximo del contador, se facturarán todos a: 1,137 euros/m³.

5) Los m³ de consumo realizados sobrepasando el caudal punta del contador, se facturarán todos a: 1,478 euros/m³.

3. Ajuste del límite superior del bloque 1, según el número de personas que habiten en la vivienda.

Operará de la siguiente forma:

A) Para viviendas con contador propio en las que habiten más de 3 personas: el límite superior del bloque 1, expresado en m³ por vivienda y mes, resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Límite superior} = 12 + (h - 3) * 4$$

Siendo h, el número de personas que habitan en la vivienda.

B) Para viviendas abastecidas por el mismo contador general en los que el número medio de habitantes por vivienda sea superior a 3: el límite superior del bloque 1, expresado en m³ por vivienda y mes resultará de aplicar la parte entera, de la siguiente fórmula:

$$\text{Límite superior} = 12 + [(ht / vt) - 3] * 4$$

Siendo ht el número total de personas que habitan en las viviendas abastecidas por el mismo contador general, y vt el número total de viviendas abastecidas por el mismo contador general.

Para que los ajustes que se soliciten por primera vez sean efectivos desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la solicitud debidamente acreditada, (mediante el carnet de familia numerosa o certificación acreditativa del Ayuntamiento correspondiente), deberá realizarse antes del 31 de marzo de 2008. El solicitante ha de ser titular del suministro y figurar como tal durante el período de vigencia de la Ordenanza.

Todas las solicitudes por este concepto, deberán ser renovadas cada dos años. Caso de no hacerse, el ajuste quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, si el alta de la titularidad del contrato o la convivencia en la vivienda de más de 3 personas, se produjera a lo largo de la vigencia de la presente Ordenanza, la solicitud podrá presentarse en dicho momento, y su devengo se producirá a partir de la facturación posterior a la fecha de su solicitud, que gire EMASESA dentro del período de vigencia de la presente Ordenanza.

Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda que puedan modificar el anterior derecho deberán ser notificadas a EMASESA en el momento en que se produzcan.

4. Mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorizó la modificación del vigente canon de mejora establecido por Orden de dicha Consejería de 17 de febrero de 1.998, para financiar las obras incluidas en la primera de las Ordenes citadas.

El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre de 2016. Los importes para el año 2008 son los siguientes:

USO DOMESTICO

Bloque I: Los consumos comprendidos entre 0 y 16 m³ vivienda mes se facturarán todos a: 0,096 euros/m³.

Para incentivar el ahorro de agua, los consumos domésticos que no excedan de 7m³ vivienda mes tendrán una bonificación de 0,048 euros sobre el canon del bloque I facturándose todos a: 0,048 euros/m³.

Bloque II: los consumos superiores a 16 m³ vivienda mes, se facturarán a: 0,228 euros/m³.

USO NO DOMESTICO.

Los consumos no domésticos se facturarán todos a: 0,096 euros/m³.

5. A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

6. Las cuotas tributarias exigibles a los suministros contratados para servicios contra incendios se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que las del suministro ordinario de la finca correspondiente, pudiendo liquidarlas EMASESA en un solo recibo.

Artículo 6.º Ejecución de las acometidas.

1. Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará integrada por dos elementos tributarios: uno constituido por el valor medio de la acometida tipo en euros por mm. de diámetro en el área abastecida por EMASESA, y otro proporcional a las inversiones que EMASESA deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de distribución, para mantener la capacidad del abastecimiento del sistema de distribución según lo dispuesto en el Art. 31 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2. Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota establecida en función del diámetro de la acometida expresado en milímetros (parámetro A) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro B), como a continuación se indican en la tabla 5:

Parámetro A = 19,704 €/mm	
Diámetro en mm.(d)	REPERCUSIÓN (A*d) Sin I.V.A. €
20	394,08
25	492,60
30	591,12
40	788,16
50	985,20
65	1.280,76
80	1.576,32
100	1.970,40
125	2.463,00
150	2.955,60
200 y. ss	3.940,80

Parámetro B = 96,175 euros/litro/seg. instalado (Sin I.V.A.)

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un cliente, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

En los suministros contra incendios, el parámetro B se calculará en base al caudal real de la acometida.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 7.º Actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro.

1. Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, según lo dispuesto en el Art. 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2.-Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm., o de su caudal permanente expresado en m³/h, de acuerdo con las siguientes tarifas recogidas en la tabla 6.

CUOTA DE CONTRATACION (sin IVA)		
Calibre del contador en mm.	CAUDAL PERMANENTE m ³ /h	Cuota en €
13	1.6	32,435
15	2.5	42,384
20	4	64,837
25	6.3	84,576
30	10	104,316
40	16	143,793
50	25	183,272
65	40	242,491
80	63	301,709
100 y ss.	100 o superior	376,002

Cuando se trate de transferencias de la titularidad de contratos en vigor de uso no doméstico, y no se modifiquen las condiciones del suministro, se facturará tan solo un 50% de esta cuota, excepción hecha del suministro que se encuentre suspendido por falta de pago.

Para los suministros de uso doméstico, y siempre que del suministro que se transfiera no existan facturas pendientes de pago se facturarán las cantidades de la tabla 7:

Calibre del contador	CAUDAL PERMANENTE	Importe euros (IVA excluido)
13 mm	1.6	9,000
15 mm	2.5	9,000
20 mm	4	21,130
25 mm	6.3	27,698
30 mm	10	34,267
40 mm	16	47,404
50 mm	25	60,542
65 mm	40	80,248
80 mm	63	99,955
100 mm y s.s.	100 o superior	126,229

3. Fianzas.

De conformidad con lo ordenado por el Art. 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua se establece la siguiente escala de fianzas. Tabla 8:

ESCALA DE FIANZAS

Calibre del contador	CAUDAL PERMANENTE en mm.	euros m ³ /h
13	1.6	43,601
15	2.5	62,595
20	4	81,879
25 y contraincendios	6.3 y contraincendios	136,355
30	10	168,671
40	16	267,050
50 y ss.	25 y superiores	707,686

En aquellos suministros destinados a obras o maquinillas contador, por su carácter temporal, el importe de la fianza será el quintuplo de la cuantía que corresponda por el calibre o caudal permanente del contador asignado.

En la contratación de suministros eventuales, el cliente deberá constituir fianza equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio. La fianza quedará afectada también al pago del consumo efectivamente realizado y demás complementos que procedan.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

Artículo 8.º Actuaciones de reconexión de suministros.

1. Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido, según lo dispuesto en el Art. 67 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Aquellos que realicen solicitud de servicio y no lleguen a formalizar el contrato, siempre y cuando EMASESA haya procedido a la instalación y desmontaje del contador, vendrán obligados a abonar estos derechos, en el momento de volver a solicitarlo.

2. Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador, expresado en milímetros, o de su caudal permanente de acuerdo con las tarifas de la tabla 9:

CUOTA DE RECONEXIÓN (SIN IVA)

Calibre del contador En mm.	CAUDAL PERMANENTE En m ³ /h	Cuota en euros
13	1.6	32,435
15	2.5	42,384
20	4	64,837
25	6.3	84,576
30	10	104,316
40	16	143,793
50	25	183,272
65	40	242,491
80	63	301,709
100 y ss.	100 o superior	376,002

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

Artículo 9.º Verificaciones de contador en Laboratorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del Reglamento Andaluz del Suministro Domiciliario de Agua, en las verificaciones de contador, efectuadas a instancias del usuario, de las cuáles resulte un correcto funcionamiento del aparato, se devengarán por utilización del laboratorio los importes de la tabla 10:

Caudal Nominal (m ³ /h) Hasta 1,15	Calibre contador (mm) Hasta 15	Importe (euros/unidad) 14,00
2,5	20	16,00
3,5	25	18,00
6	30	22,00
10	40	26,00
15	50	100,00
25	65	105,00
40	80	110,00
60	100	120,00
100	125	130,00
150	150	160,00
250 y superiores	200 y superiores	190,00

Las cantidades antes mencionadas se verán incrementadas por el costo de la mano de obra de sustitución del contador en la finca objeto de verificación, de acuerdo con la tabla 11:

Calibre de contador (mm) Hasta 15	Caudal Permanente (m ³ /h) Hasta 2,5	Importe (euros/unidad) 16,24
20	4	16,24
25	6.3	16,24
30	10	17,92
40	16	17,92
50	25	68,40
65	40	68,40
80	63	95,04
100	100	95,04
125	160	146,08
150	250	146,08
200 y superiores	400 y superiores	187,20

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor

CAPITULO VI. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 10.º 10.1. Por emisión de factura electrónica en sustitución de la factura en papel se establece una bonificación de 1 euros por factura que será descontado de esa misma factura.

10.2. Los consumos de agua potable destinados exclusivamente al riego y baldeo de zonas públicas de titularidad municipal, si bien serán controlados por contador en todos los casos y deberán atenerse a lo establecido en la sección 3ª, artículos 35 al 38, estarán exentos de las cuotas tributarias de abastecimiento referidas en el artículo 5.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

CAPITULO VII. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

Artículo 11.º 1. El período impositivo coincidirá con el período en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

2. Se devengarán la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o se realicen las actividades reguladas en esta Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en el presente artículo.

La liquidación y facturación del servicio de agua potable se realizará trimestralmente cuando el contador sea de calibre inferior a 65 mm. o con caudal permanente inferior a 40 m³/h,

y mensualmente en calibres de 65 mm. y superiores, o con caudales permanentes de 40 m³/h en adelante. No obstante cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevinidas, lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que no será inferior a un mes ni superior a 3 meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

La liquidación y facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes. En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los períodos cobratorios con la debida publicidad.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda, y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación.

Artículo 12.º En los suministros controlados por contador, se liquidará como consumo el que acuse dicho aparato. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos durante el tiempo que se mantenga esta situación, de la siguiente forma:

Se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los 6 meses anteriores. De carecer de los anteriores datos históricos, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores con un plazo máximo de cuatro años. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.

El anterior procedimiento de facturación, será también de aplicación en los supuestos de imposibilidad de lectura por cualquier causa. El consumo facturado en este caso, se considerará a cuenta y se regularizará en la próxima y sucesivas lecturas que se efectúen, siempre que en el momento de su toma, el contador funcione con normalidad, quedando como liquidación definitiva en caso contrario.

Artículo 13.º De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 52, en los suministros temporales sin contador se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes de la tabla 12:

DIAMETRO DE LA ACOMETIDA	M mensual
20 mm	90
25 mm	150
30 mm	180
40 mm	380
50 mm	600
65 mm	680
80 mm	980
100 mm y más de 100 mm	1.100

Artículo 14.º Todo usuario de nuevo suministro está obligado a:

1. Al pago de los derechos de acometida de acuerdo con la escala del Art. 6.2.
2. A sufragar los derechos de contratación con arreglo a la escala de Art. 7.2.
3. A depositar el importe de la fianza con arreglo a la escala del Art. 7.3.

Artículo 15.º Todo usuario del servicio de abastecimiento de agua viene obligado a:

1. Abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Incentivo al cumplimiento de pagos, Aquellas facturas abonadas dentro del plazo a que se refiere el artículo siguiente, devengarán a su favor la cantidad de 0.0105 euros por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 euros al mes por vivienda, o contrato, en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2008.

Así mismo las facturas pagadas mediante domiciliación bancaria, devengarán a su favor la cantidad de 0.0105 euros por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 euros al mes por vivienda, o contrato, en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2008.

3. Interesar la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

En caso de que el transmitente no interesara la baja, esta surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de abastecimiento de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien EMASESA podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del servicio sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

No obstante lo anterior, el cliente podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato antes citado, siempre que comunique expresamente a EMASESA esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca para poder retirar el contador, y en su caso localizar la acometida, es obligación del peticionario de la baja facilitar el acceso al operario de EMASESA. Si la baja se demorase o no pudiese realizarse por problemas de acceso, es decir por causa imputable al cliente, al suministro se le seguirán girando las facturas correspondientes hasta la baja efectiva del mismo.

4. Presentar mensualmente en EMASESA la maquinilla-contador para su lectura, cuando la misma haya sido contratada para tomar agua en distintos lugares.

Artículo 16.º Las obligaciones de pago a que se refiere el artículo precedente se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA. Igualmente, aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, y siempre que este sistema no represente gasto alguno para EMASESA.

Artículo 17.º En el caso de que el suministro tenga vinculado un préstamo de Plan Cinco, será requisito para solicitar la baja, la previa cancelación del préstamo con la entidad bancaria, o que en su caso se subrogue en el préstamo el futuro titular del suministro.

Artículo 18.º El importe del servicio de agua que se hubiera contratado sin contador, se hará efectivo en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA al formalizar el contrato.

Artículo 19.º En los casos en que por error, EMASESA, hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario será de igual duración que el período a que se extiendan las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 20.º Los derechos de acometida, cuota de contratación, fianza y derechos de reconexión, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, serán abonados por los sujetos pasivos, sus sustitutos o responsables en el momento en que por EMASESA se les practique la liquidación correspondiente, haciéndose efectiva en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA.

CAPITULO VIII. FORMA DE GESTIÓN.

Artículo 21.º La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana EMASESA, de la que forma parte este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no sólo de la potestad tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el Art. 5 y siguientes, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

TITULO II. PRESTACION DEL SERVICIO.

CAPITULO I. INSTALACIONES.

Artículo 22.º Infraestructura Pública de Abastecimiento.

Es el conjunto de construcciones, instalaciones y canalizaciones por medio de las cuales se presta el servicio de abastecimiento, que incluye la captación de aguas en los embalses, su posterior aducción a través de las conducciones, el tratamiento en la estaciones de agua potable, así como su impulsión y distribución por la red hasta los depósitos reguladores de poblaciones y/o puntos de suministro al usuario final

SECCION 1.ª ACOMETIDAS.

Artículo 23.º De conformidad con el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, se entiende por acometidas el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

- a) Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave registro.
- c) Llave de registro: Está situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre EMASESA y el cliente, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 24.º La solicitud de acometida se hará por el peticionario en el impreso normalizado que facilitará EMASESA, debiendo el solicitante acompañar como mínimo la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución de las obras de edificación, para su estudio e informe preceptivo, o si dispusiera de él, Informe del departamento de Licencia de Obras de EMASESA.
- Licencia Municipal de Obras o Informe favorable del Ayuntamiento.
- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.
- Plano o croquis de situación de la finca.

Artículo 25.º 1. Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial. En el momento que pasaran a titulares distintos o con distintas actividades, vendrán obligados a independizar las acometidas.

2. Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de la edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble, y solo se permitirá una derivación por cada uso o destino.

3.-La acometida de incendio siempre será independiente, y en aquellas fincas que dispongan de cuarto de contadores podrá ubicarse en éste. Su diámetro mínimo será de 50 mm., y el contador tendrá calibre igual o superior a 50 mm, o caudal permanente de 25 m³/h en adelante.

4.-En caso de que existan servicios comunes, tales como riego, piscina, etc se instalará acometida independiente en los siguientes casos:

- a) Si el caudal instalado sobrepasa los 3,00 l/s, se instalará acometida independiente para cada uso.
- b) En piscinas públicas o privadas de uso colectivo
- C) En piscinas privadas de uso familiar en las que se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

C.1 Cuando el volumen del vaso supere los 300 metros cúbicos.

C.2 Cuando más de una unidad independiente de edificación compartan dicha instalación.

5. En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas, con cerramiento, sin viarios, y acceso único, se admitirán dos opciones.

- a) Una acometida para la batería de contadores divisionarios de la totalidad de las viviendas y locales que constituyan la urbanización.
- b) Tantas acometidas a baterías de contadores divisionarios como bloques existan.

Tanto en el supuesto a), como en el b), las baterías y los contadores de servicios comunes se ubicarán dentro de la propiedad en zona de uso común, con acceso directo a la vía pública.

6. En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas con cerramiento, sin viarios y en las que cada bloque tenga acceso directo a la vía o vías públicas en donde existan redes generales de distribución, cada bloque dispondrá de su acometida o acometidas independientes.

7. Cuando se trate de inmuebles situados en urbanizaciones de carácter privado con calles de uso público, por dichos viarios se instalarán, mediante la constitución previa de las correspondientes servidumbres a favor de EMASESA, redes de distribución ejecutadas con los materiales y sistemas constructivos adoptados por EMASESA. Las acometidas se instalarán por cada unidad independiente de edificación con acceso directo a dichas calles.

8. En los supuestos de edificaciones sobre sótanos comunes se instalarán tantas acometidas como accesos ó fachadas presenten a las vías públicas. Las baterías de contadores se ubicarán en los portales de entrada de cada bloque y/o escaleras. Los tubos de alimentación a las baterías discurrirán por zonas comunes de la planta sótano, debiendo ser visibles en todo su recorrido.

9. Los casos singulares no contemplados en los apartados anteriores, se resolverán de acuerdo con EMASESA y con carácter previo de la redacción del correspondiente proyecto.

Artículo 26.º Las obras necesarias para la instalación de las acometidas o modificación de las ya existentes por ser de diámetro insuficiente serán ejecutadas directamente por EMASESA o a través del instalador autorizado expresamente por ésta. Las acometidas quedarán de propiedad de EMASESA, quien vendrá obligada a su conservación y reparación.

Artículo 27.º Ninguna persona física o jurídica podrá maniobrar ni ejecutar obras en las acometidas o contador, sin autorización expresa de EMASESA.

Artículo 28.º Toda acometida de abastecimiento de agua contará en la vía pública junto al inmueble y antes del contador, con la llave de registro a que hace referencia el apartado c) del Art. 23 quedando expresamente prohibido al usuario accionarla.

Artículo 29.º Las acometidas serán sufragadas por los solicitantes de las mismas de acuerdo con lo establecido por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y con arreglo a las tarifas de acometida que se recogen en el Art. 6

Tratándose de acometidas ya instaladas pero fuera de servicio por baja, el solicitante únicamente deberá abonar los gastos de la puesta en servicio de dicha acometida.

Artículo 30.º Las instalaciones interiores de agua, se ajustarán en cuanto a trazado, dimensionamiento, condiciones de materiales y ejecución, al Código Técnico de Edificación, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, y a la presente Ordenanza en todo lo no previsto por aquellos.

El tubo de conexión, inicio de la red interior, será del mismo diámetro y material que la acometida, penetrará al interior de la finca a través de tubo de funda. Este deberá ser de diámetro doble al del mencionado tubo de conexión, siendo el mínimo 90 mm.

En el inicio del tubo de alimentación se instalarán, la llave de corte y filtro de la instalación general, así como el contador con sus piezas de unión en su caso, y una llave, grifo o rúcord de prueba, una válvula de retención y una llave de salida. Todas las piezas mencionadas serán de modelo autorizado por EMASESA y mismo diámetro que el tubo de alimentación.

La ejecución, adecuación, mantenimiento y reparación de dichas instalaciones corresponde al/los propietario/s del inmueble, a excepción del contador que será responsabilidad de EMASESA.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

En aquellos supuestos en que exista normativa específica que exija una presión en la instalación interior del cliente que sea superior a la mínima garantizada, establecida en el contrato de suministro, o en su defecto la que le corresponda según el mapa de presiones vigente, a la ubicación del suministro solicitado, será responsabilidad del cliente establecer y conservar dispositivos de sobre elevación que permitan dar cumplimiento a dicha normativa específica.

Artículo 31.º Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, EMASESA tendrá facultad para inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo denegarse la acometida e incluso suspender el suministro, cuando los defectos de dichas instalaciones puedan producir contaminación en el agua o graves daños a las redes municipales, a la vía pública o a terceros.

Artículo 32.º Por interés social general, para evitar pérdidas de agua y previo cumplimiento de cuantos trámites legales sean necesarios, Emasesa podrá realizar los trabajos necesarios para la adecuación de las redes interiores de urbanizaciones existentes, pudiendo subvencionar estos trabajos en la medida en que en sus presupuestos existan partidas disponibles para ello.

SECCION 2.ª SUSTITUCIÓN DEL CONTADOR GENERAL POR BATERÍA DE CONTADORES INDIVIDUALES EN SUMINISTROS EXISTENTES.

Artículo 33.º Los edificios que, manteniendo el mismo número de viviendas y locales, sustituyan el contador general por batería de contadores individuales en suministros existentes, con independencia de que tengan o no derecho a las subvenciones descritas en el artículo 34, tendrán que ajustarse a las Recomendaciones Técnicas que facilite EMASESA a tal efecto.

Artículo 34.º A fin de incentivar el ahorro de agua mediante la individualización de los suministros generales que abastecen a varias viviendas en los edificios, se aplicarán temporalmente a los suministros que se individualicen las siguientes medidas especiales:

1. Acometidas:

Aquellos edificios que durante el año 2008 se acojan al Plan Cinco, y sustituyan el contador general por contadores divisionarios en batería y por modificación del sistema de alimentación se compruebe que la acometida existente es de diámetro insuficiente o no adecuada a las normas vigentes, EMASESA sufragará los costes de la sustitución de la acometida por otra u otras nueva/s, en número y diámetro adecuado a las necesidades del abastecimiento.

2. Cuotas de Contratación:

Durante la vigencia de la presente Ordenanza, estarán exentas de pago las actividades administrativas inherentes a la contratación del nuevo suministro que sirva para el abastecimiento de las necesidades de la Comunidad de Propietarios. El titular de este suministro deberá ser ésta y sólo se aplicará esta medida a un suministro por edificio.

3.- Fianzas:

Durante el año 2008, las fianzas de los nuevos suministros resultantes de la individualización se reducirán a 3,01 euros. Si la Comunidad de Propietarios hubiera de formalizar más de un contrato de suministro, sólo se aplicará ésta medida a uno de estos por edificio.

4. Subvención a las obras de adaptación que se realicen ajustándose a los trámites administrativos de Plan Cinco. (Plan de Contadores Individuales en Comunidades):

A efectos de facilitar a las Comunidades de Propietarios, la adaptación de la instalación interior común de agua de los edificios, que permita la sustitución de los contadores generales por contadores individuales en batería, EMASESA subvencionará estos trabajos.

A tal fin, se establece una subvención base de 93,76 euros por vivienda y/o local individualizado

En aquellos casos en los que por la altura del edificio, para garantizar el suministro a todas las viviendas, fuese imprescindible la instalación de un nuevo grupo de sobrepresión, se incrementará la subvención base en 36,06 euros por vivienda y/o local individualizado.

Si en la vivienda o local por tener más de un punto de entrada de agua, fuese imprescindible realizar obras de enlace de la red interior, la subvención base se incrementará en 57,70 euros

Si al modificar la instalación general de fontanería del edificio para instalar contadores individuales en batería, fuese necesario al objeto de la legalización de las instalaciones, la redacción de un proyecto por el técnico competente y el visado por el Colegio correspondiente, la subvención base se incrementará en 2,88 euros

El pago de la subvención se efectuará directamente al instalador autorizado que haya ejecutado las obras, en nombre de la comunidad de Propietarios, siguiendo los trámites de Plan Cinco, y previa conformidad de los trabajos realizados por parte del representante de la misma, y una vez comprobada por parte de EMASESA que efectivamente los trabajos han sido ejecutados

El instalador autorizado contratado por la comunidad, emitirá a ésta factura por los trabajos realizados en la que se detallará la cantidad subvencionada por EMASESA.

Cuadro resumen de la cuantía de las subvenciones por vivienda y/o local individualizado. Tabla 13:

<i>POR VIVIENDA Y/O LOCAL</i>	
Subvención vivienda tipo	93,76 euros
Subvención adicional para aquellas viviendas que requieran:	
▪ Instalación de nuevo grupo de sobrepresión	36,06 euros
▪ Más de un punto de alimentación a la vivienda	57,70 euros
▪ Proyecto técnico visado	2,88 euros

SECCION 3.ª RIEGO Y BALDEO DE ZONAS AJARDINADAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

Artículo 35.º Será requisito para contratar un suministro para riego o baldeo con agua potable que la superficie regable esté incluida dentro del área de cobertura de EMASESA y esté previamente justificada la imposibilidad de utilizar abastecimientos alternativos.

Artículo 36.º En ningún caso se podrá contratar el uso de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas públicas o privadas con un consumo anual superior a 2.000 m³.

Artículo 37.º Se podrá contratar el uso de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas públicas o privadas de consumos iguales o inferiores a los indicados en el artículo anterior siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el suministro para riego o baldeo sea independiente del de cualquier otro uso, además y de acuerdo a lo establecido en el Art. 25.4 si el caudal instalado sobrepasa los 3,00 l/s, se instalará acometida independiente para este uso.

Excepcionalmente, en jardines y parques ya establecidos y que dispongan de bocas de riego, el control de consumo ha de realizarse mediante la contratación de un suministro con maquina-contador.

b. El riego se realizará mediante un sistema eficiente. A estos efectos se considerarán sistemas eficientes aquellos que garanticen que el consumo no sea en ningún caso superior en un 30% al consumo mínimo teórico necesario. Estas demandas anuales se definirán en el momento de la contratación, a razón de 200 litros por m² de superficie regable, hasta el máximo de 2.000 m³ anuales.

Artículo 38.º Caso de superar las demandas asignadas podrá suspenderse temporalmente el suministro hasta la finalización del periodo anual en curso.

Artículo 39.º En las licencias de obras de urbanizaciones que se tramiten a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, independientemente de su superficie no será autorizable ningún elemento urbanístico de jardines o arboledas que no se atengan a las normas anteriores.

SECCIÓN 4.ª AHORRO EN EL CONSUMO DE AGUA MEDIANTE DISPOSITIVOS ADECUADOS.

Artículo 40.º A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza todos los nuevos edificios o aquellos que sean objeto de reforma deberán disponer en los puntos de consumo de agua de mecanismos adecuados para permitir el máximo ahorro, y a tal efecto:

a. Los grifos de los aparatos sanitarios de consumo individual dispondrán de perlizadores o economizadores de chorro o similares y/o mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 Kg/cm²) tengan un caudal máximo de 8 litros por minuto (8 l/min.).

b. El volumen máximo de descarga de las cisternas de los inodoros será de nueve (9) litros. Además dispondrán de mecanismos de interrupción, reducción o doble descarga. Las instrucciones relativas al accionamiento de dichos dispositivos se hallarán en lugar bien visible.

c. El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro o similares y/o mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 Kg/cm²) tenga un caudal máximo de doce litros por minuto (12 l/min.).

Artículo 41.º Los grifos de los aparatos sanitarios de uso público dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando cada descarga como máximo a un (1) litro de agua.

Artículo 42.º El consumo de agua destinada a fuentes ornamentales, que estarán dotadas de dispositivos de recuperación, se controlará mediante contador previa formalización de contrato. La alimentación se efectuará a depósito vertiendo libremente a 40 mm por encima de la lámina de agua. En el

origen de la tubería de alimentación se instalarán los elementos y piezas indicados en el punto 3.2 del documento básico de salubridad HS4 suministro de agua del Código Técnico de la Edificación (CTE)

SECCION 5.ª APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR TÉRMICA PARA AGUA CALIENTE SANITARIA.

Artículo 43.º Instalación en viviendas unifamiliares o edificios de un solo usuario: Se podrá instalar cualquiera de los sistemas existentes en el mercado. La instalación deberá estar dotada de los elementos de corte y retención necesarios para evitar retornos de agua ya sea a la red pública o a la red de agua fría de acuerdo con el punto 3.3 del documento básico de salubridad HS4 suministro de agua del CTE. Para controlar el correcto funcionamiento de las válvulas de retención deberán disponer de una purga de control.

Artículo 44.º Instalación en edificios plurifamiliares o múltiples usuarios: Solo se admitirán instalaciones en las que únicamente los captadores de energía solar así como el circuito primario estén centralizados, estando el intercambiador de calor (con o sin acumulador) y la energía de apoyo, formando parte de un circuito secundario, individualizados en cada una de las viviendas y/o locales, abasteciéndose a través del contador individual en batería de cada vivienda o local. Del contador de comunidad, además del grifo para la limpieza de las zonas comunes, se derivará una alimentación para la reposición de las pérdidas del circuito cerrado primario.

SECCIÓN 6.ª PROLONGACIÓN DE LA RED

Artículo 45.º Las redes de agua deberán cubrir la fachada del inmueble que se pretende abastecer y tener la capacidad suficiente para el suministro interesado. Si las redes existentes en la vía pública no cumplieran dichas condiciones, deberán prolongarse, modificarse o reforzarse en la forma regulada en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. La financiación de las prolongaciones, modificaciones o refuerzos de las redes se ajustará a cuanto al efecto dispone el mencionado Reglamento.

Artículo 46.º Una vez transcurrido el plazo de garantía y suscrita el acta de recepción definitiva, quedarán de propiedad de EMASESA y será por tanto de su cuenta su conservación y explotación todas las prolongaciones de red, así como las redes interiores de distribución de las urbanizaciones, siempre que éstas no tengan el carácter de privadas.

SECCION 7.ª CONTADORES

Artículo 47.º Todos los suministros, excepto en los casos expresamente previstos en esta Ordenanza, vendrán controlados por un contador, verificado por el Organismo competente.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de EMASESA, que lo realizará a la vista de la declaración de consumos y caudales instalados o a instalar que formule el peticionario en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua, del Código Técnico de la Edificación

En suministros con depósitos, todos los servicios del inmueble se abastecerán de este. En estos, si el contador es de calibre igual o superior a 30 mm., o caudal permanente de 10 m³/h en adelante, el sistema de cierre para el llenado de los mismos consistirá en electroválvula gobernada por sonda, independiente del sistema de seguridad por boya. La sección útil de la electroválvula será como máximo el 50% de la del tubo de alimentación.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local; en suministros provisionales para obras; y en polígonos en proceso de ejecución de obras en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, EMASESA, podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes están obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el Art. 57 apartado 9º

Artículo 48.º Para contador único:

El contador junto con los elementos de control, precintado, comprobación, etc exigidos por EMASESA y especificados en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua, del Código Técnico de la Edificación, y de su uso exclusivo se instalarán en un armario compacto dotado de soporte para contador, homologado por EMASESA, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de la línea exterior de la fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y siempre, con acceso directo desde la vía pública. Cuando no exista fachada donde ubicarlo, o esta esté catalogada- protegida se colocará de forma excepcional y previa autorización de EMASESA, en el interior de la finca, debiendo instalar el cliente y a su costa equipo de lectura a distancia homologado por EMASESA y dotar al tubo de conexión del tubo de funda correspondiente.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado y autorizado por Emasesa, podrá instalarse el contador único, en una arqueta bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la arqueta de alojamiento del contador estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instala. EMASESA no será responsable de humedades por salidero en acometidas o contador, por no estar debidamente impermeabilizados el armario o arqueta citados. Asimismo estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por EMASESA.

En los suministros de obras el contador se alojará en una caja compacta homologada por EMASESA dotada de soporte para contador.

Artículo 49.º Para Batería de contadores divisionarios.

Las baterías para centralización de contadores responderán al tipo y modelo oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su defecto, autorizados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

La batería, el tubo de conexión, tubo de alimentación, así como las piezas de unión y enlace entre los distintos elementos que componen la red interior comunitaria deberán ser resistentes a la corrosión, en el caso de que alguno de los elementos sean de hierro galvanizado, deberán estar garantizados por el fabricante por 10 años contra la perforación por corrosión. En una conducción mixta, en la que existan elementos de hierro galvanizado y cobre, y considerando el sentido de circulación del agua, la tubería de cobre se instalará siempre después del hierro galvanizado, y nunca antes, aunque se instalen manguitos electrolíticos, al objeto de evitar el par galvánico. Así mismo para las baterías de hierro galvanizado se exige que el tubo de alimentación sea de material plástico.

Las llaves, tanto de entrada como de salida del contador, y demás elementos exigidos en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua del CTE, así como el elemento flexible para enlazar con el montante previsto de la vivienda o local a abastecer, serán de los modelos autorizados por EMASESA y precintables, de diámetro interior mínimo de 20 mm, y longitud máxima de 40 cm. Habrá de verse una toma por

cada 40 m² de local comercial. El suministro y la instalación de estos elementos deberán ser realizados por cuenta y a cargo de los promotores. La llave situada después del contador, deberá estar provista de un dispositivo antirretorno y estará conectada a su montante mediante la unión flexible a que se ha hecho referencia con anterioridad.

El origen del montante debe estar situado debajo de su toma entre 5 y 10 cm. Cada montante y su correspondiente pletina, habrán de estar debidamente identificadas mediante la marca en dicho elemento, con pintura indeleble u otro sistema estable en el tiempo, del número y/o letra que corresponda a su vivienda o local. Esta inscripción deberá conservarse en perfecto estado durante la vigencia del contrato. EMASESA no se hará responsable de las consecuencias que puedan derivarse de una errónea identificación.

A tales efectos y previa a la contratación, será preceptiva la presentación en EMASESA de un certificado donde se describa la finca, las características de la instalación general del edificio así como los usos y destinos de las distintas tomas de la batería, debiendo estar suscrita por el instalador y la inmobiliaria, promotora o Presidente de la Comunidad.

Previo a la contratación y en lugar del contador se instalará un testigo o escantillón que no permita el paso del agua, y de longitud acorde con el contador a instalar, al objeto de que el flexo y la llave de salida estén en su posición de trabajo real.

EMASESA podrá precintar todos los materiales que crea oportunos (llave, contador, escantillón, etc.) para evitar su manipulación.

Si la presión existente en la red general hiciera necesaria la instalación de grupo de sobreelevación, éste irá emplazado preferentemente en planta baja, junto al/los depósito/s de acumulación. En casos excepcionales y siempre que se den las condiciones establecidas por los servicios técnicos de EMASESA, se podrá eliminar o, en caso de nuevas edificaciones, no instalar el depósito de acumulación, pudiéndose aspirar directamente de la Red pública.

Los depósitos de acumulación se instalarán en un mismo cuarto exclusivamente destinado a este fin junto al grupo de sobreelevación y serán de fácil acceso y estarán situados en zona común del inmueble a abastecer. El/los depósitos estará/n dotados de tapa y construido/s con materiales no porosos y dispondrá/n de certificado de aptitud para uso alimentario. Se emplazará/n en un cuarto destinado exclusivamente a instalaciones de fontanería; sus paredes estarán impermeabilizadas y separadas suficientemente de las paredes de la habitación donde se encuentre para que se pueda inspeccionar cualquier posible fuga. En el caso de que el depósito sea abierto, el nivel inferior de la llegada del agua al depósito, debe verter libremente 10 cm. por lo menos por encima de la coronación del depósito o del nivel máximo del aliviadero, debiendo éste ser mantenido perfectamente libre en todo momento, visible y no pudiendo unirse directamente al alcantarillado. Estará situado por lo menos a 10 cms por encima del nivel máximo del cierre de la válvula de entrada (flotador o automática).

Para el dimensionamiento de los equipos y depósitos se aplicará lo especificado en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua, del Código Técnico de la Edificación en su el punto 4.5 .

Caso de ir provisto el depósito de un desagüe de fondo, al igual que el aliviadero no irá conectado directamente al alcantarillado, sino a través de un espacio que sea accesible a la inspección y permita visualizar el paso de agua.

El tubo de alimentación será como mínimo de 50 mm, enlaza la batería de contadores con la llave general de paso del inmueble, que estará emplazada lo más próxima posible a la vía pública, y como máximo a un metro, en el interior de la finca. El tubo quedará visible en todo su recorrido, que será por zonas comunes del inmueble a abastecer. Solo en caso de existir inconvenientes constructivos para ello y previa autorización expresa de EMASESA el tubo de alimentación podrá instalarse enterrado, deberá ser de material plástico y se instalará alojado en un tubo de funda, cuyo diámetro será al menos el doble del diámetro exterior del tubo de alimentación. Dicho

tubo de funda deberá poseer registros de inspección, en los cambios de sentido además de en su origen y final.

El tubo de conexión, que enlaza la llave de registro situada en la vía pública con la llave de paso general en el caso de baterías de contadores, o con el contador único en su caso, será del mismo diámetro y material que la acometida, entre la vía pública y la llave de paso general del inmueble, en el caso de batería o el registro de contador único en su caso, existirán un tubo pasante del doble del diámetro de la acometida, y como mínimo de 90mm, suficiente para permitir el paso de la acometida y en su caso el tubo de protección para el cable de telelectura del contador. El tubo de conexión accederá a la finca a través de uno de ellos de forma que permita la libre dilatación del mismo y la sustitución en caso de avería.

- Emplazamiento de las baterías:

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada o situadas en fachada.

Las pletinas superiores de la batería estarán situadas como máximo a 1'30 m. del suelo. El espacio libre por encima de la misma, independientemente del lugar donde esté instalada la batería (armario o cuarto de contadores) será como mínimo de 0'50 m.

- Condiciones de los locales:

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2'5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0'60 m. y otro de 1'20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que deberá cumplir con las prescripciones del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en su ITC-BT30 para locales mojados, y que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0'80 m. por 2'05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad, dotada de rejilla de aireación y cerradura normalizada por EMASESA.

Cualquier daño que se ocasione por incumplimiento de alguna de estas obligaciones, será de exclusiva responsabilidad de la propiedad.

- Condiciones de los armarios:

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0'50 m. y otro de 0'20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios, tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de la batería y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

En el caso de baterías de 2 tomas, situadas en fachada, para suministro de vivienda y local en planta baja, las dimensiones de la puerta pueden, previa autorización de EMASESA, estar limitadas a 0,50 m. por 0,60 m.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en el que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Artículo 50.º Cuando los contadores ya instalados no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y ello dificulte la inspección, la lectura periódica del contador, o su levantamiento en caso de avería, verificación o renovación periódica, EMASESA requerirá al cliente para cambiar el emplazamiento del contador para instalarlo con arreglo a los artículos anteriores, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos de este cambio de emplazamiento.

Cuando por causas imputables al cliente, las instalaciones de telelectura no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y por ello no sean operativas, EMASESA requerirá al cliente para eliminar la anomalía, siendo por cuenta y a cargo del cliente los gastos de subsanación de la misma.

Artículo 51.º A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, a los suministros que cambien el emplazamiento de sus contadores para su colocación en fachada, con los requisitos exigidos en esta sección 7ª de la presente Ordenanza, se aplicarán temporalmente las siguientes medidas especiales:

Acometidas: EMASESA sufragará los costes de la sustitución de la acometida por otra u otras nueva/s, en número y diámetro adecuado a las necesidades del abastecimiento, así como el coste material de las tuberías desde la acometida hasta el contador.

Obras interiores necesarias para la modificación del emplazamiento: EMASESA realizará por cuenta del titular del suministro y previa su autorización, las obras necesarias en la red interior para sacar el contador a fachada, y cargará el coste de dichas obras en la factura del agua.

Artículo 52.º De acuerdo con lo que al efecto establece el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, todos los contadores que se instalen para medir los consumos de agua suministrada a los clientes, serán propiedad de EMASESA, corriendo a su cargo todos los gastos de conservación e incluso renovación de contador, excepto cuando la avería producida sea imputable a negligencia del usuario, en cuyo caso se pasará el correspondiente cargo.

Será obligación del cliente, la custodia del contador, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de los contadores como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el titular del suministro.

Cuando el contador instalado sea propiedad del cliente, éste viene obligado a su conservación, evitando daños a su funcionamiento, pudiendo optar en cualquier momento entre seguir conservándolo a su costa, o interesar de EMASESA su sustitución por uno nuevo propiedad de esta empresa.

Artículo 53.º Cuando por reparación, renovación periódica y/o verificación haya que retirar un contador y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador debidamente verificado, que será el que controle los consumos. Este nuevo contador será siempre propiedad de EMASESA.

En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del cliente, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica y/o verificación por el Organismo competente, y el cliente quisiera seguir utilizándolo en su instalación, sería instalado nuevamente por EMASESA a cargo del cliente, hasta finalizar su periodo de validez o vida útil. Al finalizar dicho periodo, necesariamente el nuevo contador será propiedad de EMASESA.

Si el cliente no permitiera la sustitución del contador por avería, verificación o renovación periódica, EMASESA podrá suspender el suministro observando el procedimiento regulado en el Art. 63.

La liquidación de los consumos durante el tiempo que el suministro se efectúe sin contador se realizará según lo determinado en el Art. 13

Artículo 54.º Todo cliente viene obligado a:

1. En el caso de baja, a facilitar a los operarios el acceso a la finca para poder llevar a efecto la retirada o precinto del contador. En caso contrario, la imposibilidad de ejecutar la baja solicitada será de la exclusiva responsabilidad del cliente.

El titular del suministro o persona que lo represente deberá estar presente en dicho momento a cuyo fin, ha de facilitar a EMASESA un teléfono de contacto.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, exoneraría a EMASESA de cualquier responsabilidad por no llevar a efecto la baja solicitada, corriendo a cuenta del cliente las facturas que se produjeran con posterioridad a la solicitud y en su caso, hasta que se lleve a efecto la misma.

2. Facilitar el acceso para la lectura del contador, inspección y mantenimiento de la toma de telelectura e inspección de las instalaciones generales y particulares de fontanería, y para cuantas comprobaciones relacionadas con el suministro se estimen oportunas.

3. Facilitar el levantamiento del contador y su sustitución por otro en los casos de avería, verificación, revisión o renovación general.

4. Cambiar el emplazamiento del aparato contador cuando no reúna las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación, o renovación periódica.

5. Facilitar la adaptación de la instalación exterior de la finca a los nuevos procesos de lectura, así como la instalación de líneas de comunicación y de energía para la telelectura de los contadores.

6. Mantener y comprobar el correcto funcionamiento de cisternas, elementos de descarga, grifos y demás puntos de consumo, para evitar pérdidas.

7. Las Comunidades a verificar anualmente el funcionamiento correcto de las bombas, calderines, llaves de corte y retención, tubos de conexión y alimentación y batería de contadores, y a realizar la limpieza y mantenimiento de los depósitos acumuladores.

Artículo 55.º Caudales Máximos y Punta.

El caudal nominal (Q_n) del contador a instalar, definido en el Art. 34 del Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua, se dimensionará de acuerdo con lo declarado en el Boletín de Instalaciones Interiores y el uso del suministro. El caudal punta (triple del caudal nominal), el caudal nominal y el máximo son los establecidos en la tabla 14 en m^3/h :

\varnothing	15	20	25	30	40	50	65	80	100	150	200
Q_n , m^3/h	1,5	2,5	3,5	5,0	10,0	15,0	25,0	40,0	60,0	150,0	250,0
Q_{max} , m^3/h	3,0	5,0	7,0	10,0	20,0	30,0	50,0	80,0	120,0	300,0	500,0
Q_{punta} , m^3/h	4,5	7,5	10,5	15,0	30,0	45,0	75,0	120,0	180,0	450,0	750,0

En el caso de que el volumen consumido por encima del caudal máximo sobrepase el diez por ciento (10%) del volumen total consumido en un mes como consecuencia de la modificación de lo declarado en el mencionado Boletín o en el uso del suministro, se procederá a redimensionar dicho aparato de acuerdo con las nuevas necesidades, con la consiguiente modificación en el contrato de suministro, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos que se devenguen como consecuencia de lo establecido en el Art. 6.2, así como los de reparación y levantamiento del contador si este hubiera resultado dañado por sobrepasar los caudales indicados.

En ningún caso se permitirán consumos que sobrepasen los caudales punta establecidos.

SECCION 8.ª TELELECTURA.

Artículo 56.º Para hacer posible la lectura automática de los contadores situados tanto en armarios o registros indivi-

duales y/o cuartos o armarios de baterías de contadores, estén situados tanto en el exterior como en el interior de la finca, por parte del promotor y a su cargo, instalará un tubo de funda corrugado y reforzado de diámetro 25 mm, entre el cuarto de batería de contadores o armario de contador único y el armario de distribución general de telefonía del edificio.

CONTADOR UNICO: En toda instalación que requiera un contador de calibre superior o igual a 40 mm o caudal permanente de $16m^3/h$ en adelante, independientemente del uso al que se destine, además de lo anterior, deberá ser equipada por parte del cliente de un equipo de lectura a distancia vía telefónica (Teléfono convencional o GSM), homologado por EMASESA. Dicho equipo será adquirido e instalado por el cliente y equipado también a su cargo de las líneas necesarias para su funcionamiento tales como: línea de datos al contador, línea eléctrica 220v y línea telefónica. Para cuando se utilice conexión GSM, se facilitará por parte del cliente de una tarjeta GSM, y para el caso de que sea conexión telefónica convencional, se facilitará un número de teléfono "dedicado" con acceso directo desde el exterior. Los gastos tanto de contratación como de mantenimiento de la línea telefónica serán por cuenta del cliente. Los equipos de telelectura a distancia serán de uso exclusivo de EMASESA la cual correrá con su mantenimiento.

Los suministros industriales con contratos doble tarifa o nocturno, según lo especificado en el Art. 5 cumplirán lo definido en el párrafo anterior en cuanto a las instalaciones de Telelectura a distancia.

BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS, se instalarán además los siguientes elementos:

1. Caja de toma de lectura en fachada que debe cumplir los siguientes requisitos:

- Irá empotrada, próxima a la entrada del edificio, irá a una altura sobre el nivel de la vía pública de aproximadamente 130 cms.
- Sus dimensiones serán de 85 x 85 x 85 mm, estará dotada de tapa exterior de protección con el anagrama de EMASESA y cierre normalizado con mando triángulo macho de 7 mm.
- En su interior irá alojado un conector tipo JACK estéreo de ¼" (\varnothing 6,35 mm) hembra con su correspondiente placa electrónica, y a ella podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

2. Caja de derivación de lectura en interior:

En el cuarto o armario de la batería de contadores, existirá una caja de derivación estanca, de dimensiones 100 x 100 x 50 mm, protección IP 65 y precintable, que se posicionará a 25 cm de cualquiera de las tomas extremas más elevadas de la batería, y una altura sobre el suelo de 130 cm. Irá atornillada o empotrada en la pared. En su interior irá alojado un conector tipo JACK estéreo de ¼" (\varnothing 6,35 mm) hembra con su correspondiente placa electrónica y de ella partirá un cable de longitud un metro para su conexión con uno de los contadores de la batería. A ésta caja podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

3. Cableado para lectura de contadores electrónicos:

Para la conexión de la caja punto de lectura de la fachada con la caja de derivación interior de la batería se instalará un tubo funda corrugado reforzado, de diámetro 25 mm. Por el interior del mismo discurrirá un cable manguera eléctrico de 3 x 1.5 mm^2 .

La instalación se hará siguiendo preferentemente líneas paralelas a las verticales y horizontales que limiten los locales donde se efectúa la instalación. Se colocarán cajas de registro, que han de quedar accesibles y con tapas desmontables, a lo largo del recorrido del tubo funda, que será por zonas comunes del inmueble, y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- En línea recta cada 30 m. de canalización.
- En tramos con una o dos curvas cada 15 metros de canalización.

Para las curvas del tubo de protección se utilizará un radio mínimo de curvatura de 17 cm.

En caso de hacer pasar el cableado por el suelo, paralelo al tubo de alimentación general de agua o por cualquier otro lugar

con posibilidad o presencia de agua, se utilizará cable eléctrico aislado con funda de protección antihumedad (3 x 1,5 mm²).

El cable eléctrico que discurre por el tubo funda será continuo en todo su recorrido. No existirán, por tanto, conexiones intermedias entre la caja de derivación y la caja del punto de lectura, es decir, sólo se permitirán uniones en las cajas de punto de lectura y cajas de derivación, nunca en las cajas de registro intermedias.

Un único cable permitirá la lectura de un máximo de 50 contadores, aunque estén instalados en baterías diferentes. En el caso de existir más de 50 contadores en el edificio, se deberá realizar una instalación independiente, como mínimo, por cada grupo de 50 contadores.

En general, en nuevas promociones tanto de viviendas unifamiliares, como bloques de viviendas de una misma urbanización o promoción, y promociones de naves comerciales o industriales, se instalará una línea de comunicación para contadores de agua que unirá todos los registros, armarios, y cuartos de contadores individuales o centralizados en baterías. Dicha línea se posicionará sobre la traza de la red general y acometida, con inicio y final de línea en una caja de derivación de lectura interior sita en los citados registros o armarios de contadores, o en una caja de acometida homologada al efecto. Dicha canalización estará compuesta por:

- Tubo funda corrugado reforzado de diámetro 32 mm.
- Cable antihumedad, doble aislante de 3 x 1.5 mm².

Los cables no tendrán puntos de unión fuera de las cajas de derivación de lectura interior o caja de acometida homologada.

CAPITULO II. CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS Y FIANZAS.

Artículo 57.º Con carácter previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto le proporcione EMASESA. En el mismo se hará constar el nombre y dirección del solicitante, uso y destino que va a dársele al agua solicitada, finca a que se destine y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio.

A la solicitud del suministro, el peticionario acompañará el Boletín de las Instalaciones Interiores, visado por el organismo competente de la Junta de Andalucía.

En las solicitudes de suministro para obras, se presentará la siguiente documentación:

- Copia de la Licencia de Obras expedida por la Gerencia Municipal de Urbanismo o, en su caso, por el Ayuntamiento.
- Impreso de EMASESA sobre la Licencia de Obras cumplimentado por duplicado.
- Proyecto de ejecución de obras.

Una vez que el solicitante haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que de acuerdo con la Ordenanza del peticionario del suministro estuviere obligado a sufragar o cumplimentar, se formalizará el contrato de suministro entre EMASESA y el beneficiario del servicio.

Para formalizar el contrato se aportarán los siguientes documentos:

- Escritura de propiedad, contrato de compra - venta o de arrendamiento, resolución judicial en caso de separación matrimonial o divorcio que determine que cónyuge queda con el disfrute y uso de la finca, o en su caso, cualquier otro documento, que a juicio de EMASESA, que acredite el dominio o derecho al uso de la finca.
- Fotocopia del D.N.I del solicitante, si contrata una persona física. En el caso de que el solicitante sea una sociedad, en lugar del D.N.I. se habrá de presentar fotocopia de constitución de la sociedad, donde debe figurar el C.I.F. de la misma, así como escritura de poder autorizando a la persona que en nombre de dicha sociedad viene a contratar, debiendo

ésta acreditarse mediante presentación del D.N.I. En el caso de que el solicitante sea una Comunidad se habrá de aportar el D.N.I. del presidente, así como el libro de actas y el C.I.F. de la Comunidad.

- Autorización expresa a tercera persona si no viniere el interesado personalmente a contratar.
- Licencia municipal de ocupación en edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reforma o restauración, así como en los garajes de uso particular.
- Para las edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reformas o restauración, certificado de la dirección de las obras de que las viviendas están dotadas de los elementos ahorradores de agua estipulados en el Art. 40
- Licencia Municipal de Apertura en locales comerciales, industriales y de servicio.
- Licencia Municipal de Obras así como el contrato de adjudicación de las mismas en caso de que se solicite maquina - contador.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de suministro en cuestión.

Artículo 58.º Los suministros habrán de contratarse siempre con contador. Excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable, a juicio de EMASESA. En cualquier caso, su duración no será superior a 3 meses ni inferior a 3 días. La liquidación de estos consumos se realizará según lo determinado en el Art. 13

Para las obras en la vía o zonas públicas, si no se puede instalar acometida se contratarán suministros con toma en boca de riego mediante maquina con contador acoplado.

Los suministros por obras, tendrán como duración limite la duración de las obras para los que se solicitan.

Artículo 59.º Las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose, en su caso, las deudas sea cual fuese su naturaleza.

CAPITULO III. RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO Y DEFRAUDACIONES.

Artículo 60.º Motivarán responsabilidad por incumplimiento los siguientes supuestos:

- a) Toda dificultad que impida que el personal debidamente acreditado, tome lectura o inspeccione y compruebe los elementos de medida o telelectura, o realice tareas necesarias en relación con el suministro contratado, en horas hábiles de oficina o comercio.
- b) No solicitar la baja del suministro que tenga contratado en los casos previstos en el Art. 15, apartado 3.
- c) Disfrutar del suministro sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, manteniéndolo a nombre del anterior titular.
- d) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare, y se niegue a su suscripción a requerimiento de EMASESA.
- e) Incumplir las obligaciones derivadas de la Ordenanza y del contrato de suministro.
- f) No completar la fianza cuando ésta se hubiera utilizado, en todo o parte, para atender responsabilidades contraídas, por incumplimiento de esta Ordenanza
- g) No cambiar el emplazamiento del aparato contador conforme a lo dispuesto en el Art. 49.
- h) Establecer o permitir que se establezcan derivaciones en su instalación, para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.
- i) No permitir la sustitución del contador averiado, la renovación periódica del mismo, así como la renovación o instalación de los elementos necesarios para la telelectura.

j) No abonar el importe facturado en el plazo establecido en el Art. 15.

k) Por mezclar el agua potable con agua de otra procedencia.

l) Por negligencia del cliente en la reparación de averías en sus instalaciones interiores, o en el mantenimiento de las mismas una vez que EMASESA se lo haya notificado por escrito.

m) Cuando el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar la potabilidad del agua en la red de distribución.

n) No presentar mensualmente en EMASESA la maquinita-contador para la toma de lectura, conforme a lo dispuesto en el Art. 15, apartado 4

o) Modificar el emplazamiento del contador, tubo de conexión o manipular la llave de registro sin autorización expresa de Emasesa.

p) Alteración, manipulación o desconexión de los elementos de telelectura, tales como cableado entre contadores o entre cajas de derivación, placas y cajas de toma de lectura tanto interiores como exteriores y módem de comunicación y del propio aparato de medida así como precintos anexos.

q) Realización de obras sin licencia o que no se ajusten a la concedida, de conformidad a la Ley de Ordenación Urbánica de Andalucía, de 17 de diciembre de 2002.

r) Sobrepassar el caudal máximo autorizado establecido en la tabla del Art. 55.

Artículo 61.º El incumplimiento de la Ordenanza se reputará defraudación en los siguientes casos:

a) Cuando se alteren las cerraduras y/o precintos instalados por EMASESA en contadores y elementos anexos, tales como llaves de corte, racores manguitos de unión, cajas o se desmonte el contador sin autorización expresa de ésta.

b) Cuando se obtenga agua por alguno de los medios señalados en el Art. 255 del Código Penal vigente, reformado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, a saber:

1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.

2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

c) Cuando se suministren datos falsos.

d) Cuando se efectúe cualquier actuación conducente a utilizar el agua sin el conocimiento de EMASESA, o para fines distintos de los previstos en el contrato.

e) Venta de agua sin autorización expresa de EMASESA.

Artículo 62.º Los incumplimientos enumerados en el Art. 61 darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas:

1.º Los del apartado a) a la práctica de liquidaciones con arreglo al procedimiento indicado en el Art.12, que tendrán carácter provisional y a cuenta, y serán compensadas en las lecturas siguientes, siempre que, en el momento de su toma funcione el contador con normalidad, quedando elevadas a definitivas en caso contrario.

En cualquier caso, EMASESA, requerirá al usuario para que elimine las circunstancias que impidan la lectura. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura por causas imputables al cliente, EMASESA podrá suspender transitoriamente el suministro, hasta tanto el cliente acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del contador, de forma que no dificulte el acceso al mismo para la toma de lectura.

2.º Los del apartado b) a la pérdida de la fianza íntegra.

3.º Los del apartado c y d) a la cancelación del suministro si, en el plazo de doce días a partir del correspondiente requerimiento, no legaliza su situación el usuario mediante la formalización de contrato a su nombre y abono de la liquidación correspondiente al período no contratado.

4.º Los del apartado e) a la suspensión del suministro, a la indemnización de los daños que en su incumplimiento causara a EMASESA y, en todo caso, a la imposición de una multa dentro de las previstas en la Ley de Régimen Local por infracción de las Ordenanzas.

5.º El de los apartados f) y g), transcurrido un mes a partir del requerimiento, darán lugar a la suspensión del suministro.

6.º Los de los apartados h) y i) a la suspensión del suministro, transcurrido un mes a partir del requerimiento.

7.º El del apartado j) a la suspensión del suministro y a la indemnización por impago dentro del período voluntario de cobro.

8.º El del apartado k) a la suspensión del suministro siempre que requerido el cliente por EMASESA para que anule el enlace de las redes de agua potable con las de otra procedencia, no lo llevara a efecto en el plazo máximo de 5 días.

9.º El del apartado l) a la suspensión del suministro siempre que requerido el cliente por EMASESA, transcurriese un plazo superior a siete días sin que el cliente reparase la avería en su instalación interior.

10.º El del apartado m) al corte inmediato del suministro de agua dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, hasta tanto, por el cliente se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

11.º El del apartado n) a la facturación de un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por tres horas diarias de utilización, teniendo carácter de firme los consumos así facturados. En caso de que se solicitase nueva maquinita – contador por sustracción de la anterior, es necesario que se presente el correspondiente boletín de denuncia. Una vez cumplido este trámite viene obligado el solicitante a constituir nuevo depósito y fianza.

12.º El del apartado-o) a la facturación por parte de Emasesa de los gastos que dicha actuación le haya ocasionado en concepto de inspección y/o reposición de elementos. Así mismo se requerirá al titular a cambiar el emplazamiento del aparato contador si el nuevo lugar no reúne las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación, o renovación periódica.

13.º El del apartado p) dará lugar a la facturación por parte de EMASESA de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o manipulados.

14.º El del apartado q), una vez notificada dicha circunstancia por el organismo municipal responsable, dará lugar a la suspensión del suministro. Dicha situación se mantendrá mientras esta no notifique a EMASESA que el suministro puede restablecerse, debiendo abonar previamente el cliente los gastos de reconexión del suministro. Transcurridos tres meses sin la reanudación del suministro, se dará por terminado el contrato.

15.º El del apartado r) dará lugar a la suspensión del suministros siempre que el cliente no lleve a efecto lo requerido en el Art. 55 en el plazo de 20 días.

Artículo 63.º En los supuestos en que con arreglo a esta Ordenanza proceda la suspensión del suministro, EMASESA, dará cuenta al cliente por correo certificado y al Organismo competente en materia de Industria, considerándose que queda autorizada para la suspensión del suministro, si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de 15 días hábiles.

La suspensión del suministro de agua por parte de EMASESA, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanada la causa que originó el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del cliente.
- Nombre y dirección de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cuál se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de EMASESA en las que pueden subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro, se hará por EMASESA, debiendo abonar previamente el usuario, por esta operación, los gastos de reconexión del suministro a que se refiere el Art. 8. En ningún caso se podrán percibir estos derechos, si no se ha efectuado el corte de suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha del corte, no se han pagado por el cliente los recibos pendientes, y los gastos de reconexión, se dará por terminado el contrato, sin perjuicio de los derechos de la entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y los precedentes y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 49.3 de la L.R.H.L., las deudas por la tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y Normas concordantes.

Artículo 64.º Los actos defraudatorios enumerados en el Art. 61 y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por EMASESA, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.,

La liquidación del fraude se formulará, considerando los siguientes casos.

1.º Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

2.º Que, por cualquier procedimiento, fuese desmontado sin autorización de EMASESA, manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3.º Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4.º Que se utilizase el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

EMASESA practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo o se hayan alterado los precintos, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descon-

tándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de EMASESA, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Artículo 65.º EMASESA no podrá contratar nuevos suministros con las personas o entidades que se hallen en descubierto, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

Disposición final

La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el 6 de Noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzarán a aplicarse el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACION)

Ordenanza reguladora nº XXXVIII

TITULO I. ORDENANZA FISCAL. TASAS DE VERTIDO Y DEPURACION.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133,2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mairena del Alcor modifica las <<Tasas de vertido y depuración>>, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Suscrito con fecha 11 de noviembre de 1.998, entre este Ayuntamiento y el Ayuntamiento de Sevilla Convenio Administrativo Intermunicipal para la gestión del servicio de saneamiento (vertido y depuración), toda la gestión referente a la presente Ordenanza será asumida por EMASESA, como órgano de gestión en materia de saneamiento del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

Todas las actuaciones que se realicen, tanto en la Instalación Pública de Saneamiento, como en las acometidas de vertido, deberán cumplir las prescripciones recogidas en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA que se desarrollan por normas complementarias a esta Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3.º Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, peticionarias o que resulten

favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal y solidariamente los del terreno en que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2. En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMASESA, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con EMASESA en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio.

3. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5.º Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.

1. La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable por el uso, en función de la contaminación vertida y de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2. Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

3. Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le girarán las siguientes tarifas (Tabla 1):

SANEAMIENTO DOMESTICO	VERTIDO Euros/vda/m es	DEPURACIÓN Euros/vda/me s
a) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico con contador, se le girarán las siguientes cuotas fijas:	0,493	0,493
b) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico sin contador instalado, se le girarán las siguientes cuotas fijas:	0,493	0,493

SANEAMIENTO NO DOMESTICO	VERTIDO	DEPURACION
CALIBRE DEL CONTADOR (en mm.)	EUROS/MES	EUROS/MES
Hasta 15 y suministros sin contador	0,598	0,598
20	2,294	2,294
25	2,294	2,294
30	2,403	2,403
40	2,972	2,972
50	3,683	3,683
65	7,456	7,456
80	9,147	9,147
100	11,937	11,937
125	16,267	16,267
150	21,520	21,520
200	34,919	34,919
250	52,456	52,456
300	72,984	72,984
400	94,206	94,206
500 y más de 500	169,376	169,376

Si un mismo contrato de agua y/o saneamiento dispone de más de una instalación, se aplicaran las cuotas fijas correspondientes a cada una de ellas.

Cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o más acometidas, el importe de la cuota fija será la mayor entre la correspondiente a cada una de las instalaciones, o a cada acometida,

4. Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente fórmula: $[(Tv + (Td \times K)] \times Q$, siendo:

— Tv: tasa de vertido.

— Td: tasa de depuración.

— K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el apartado 5 de este artículo.

— Q: cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m³, con independencia del caudal vertido.

TASA DE VERTIDO USO DOMESTICO

Bloque 1 : Los consumos entre 0 y 12 m³/vivienda/mes se facturarán todos a: 0,212 euros/m³.

Bloque 2 : Los consumos superiores a 12 m³/vivienda/mes y hasta 15 m³/vivienda/mes se facturarán todos a: 0,350 euros/m³.

Bloque 3 : Los consumos superiores a 15 m³/vivienda/mes se facturarán todos a: 0,630 euros/m³.

Bonificación por uso eficiente: Para incentivar el ahorro de agua, los consumos domésticos inferiores a 3,33 m³/habitante/mes, tendrán una bonificación del 25% sobre la tarifa del Bloque 1: 0,159 euros/m³.

TASA DE DEPURACION USO DOMESTICO

Bloque 1 : Los consumos entre 0 y 12 m³/vivienda/mes se facturarán todos a: 0,241 euros/m³.

Bloque 2 : Los consumos superiores a 12 m³/vivienda/mes y hasta 15 m³/vivienda/mes se facturarán todos a: 0,398 euros/m³.

Bloque 3 : Los consumos superiores a 15 m³/vivienda/mes se facturarán todos a: 0,716 euros/m³.

Bonificación por uso eficiente: Para incentivar el ahorro de agua, los consumos domésticos inferiores a 3,33 m³/habitante/mes, tendrán una bonificación del 25% sobre la tarifa del Bloque 1: 0,181 euros/m³.

Podrá acceder a la bonificación por uso eficiente el titular del suministro que acredite el n° de habitantes de su vivienda (para el caso de varias viviendas abastecidas por un mismo contador, se computará la suma de habitantes de las mismas) mediante certificación actualizada del Ayuntamiento correspondiente, la cual tendrá validez de dos años, Para que los ajustes que se soliciten por primera vez sean efectivos desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza la solicitud debidamente acreditada, deberá realizarse antes del 31 de marzo de 2008. Las acreditaciones presentadas con posterioridad a esta fecha tendrán efectividad a partir del siguiente periodo de facturación a la fecha de presentación. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda que puedan modificar el anterior derecho deberán ser notificadas a EMASESA en el momento en que se produzcan.

USO NO DOMESTICO

Todos los consumos no domésticos por el concepto de VERTIDO se facturarán en su totalidad a: 0,217 euros/m³.

Todos los consumos no domésticos por el concepto de DEPURACION se facturarán en su totalidad a: 0,246 euros/m³.

Todos los servicios de bombeo y utilización de redes de vertido se facturarán en su totalidad a: 0,122 euros/m³.

y se aplicarán en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí

4.1. En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con EMASESA, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicarán las tasas correspondientes.

4.2. En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMASESA, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a EMASESA el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMASESA, o si se hubiera procedido al alta de oficio, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

a) Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.

b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m³/m²/año.

c) Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales o para enfriamiento, refrigeración u otros, en los que se produzcan pérdidas de agua, se aforará por Emasesa el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído. Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m³ y al coeficiente K que corresponda, resultantes se les aplicarán las tasas correspondientes.

d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de EMASESA se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla (Tabla 4), en función del volumen del vaso de la piscina (xm³), de la superficie de baldeo (Y m²), y del caudal instalado (z l/s) de los puntos de consumo, y su n^o.(n)

	Piscina	Baldeo	Puntos de consumo
Unifamiliar	2,8 X	0,5 Y	27,0 Z/(n-1) ^{1/2}
Colectiva-comunidades	6,2 X	1,0 Y	67,5 Z/(n-1) ^{1/2}
Clubes- Polideportivos	19,0 X	1,2 Y	270,0 Z/(n-1) ^{1/2}

4.3. En los vertidos de agua procedentes de agotamientos de la capa freática, la base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMASESA, o si se hubiera procedido al alta de oficio. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red no hayan tenido uso intermedio (baldeo, refrigeración, etc.), se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m³ resultantes y el coeficiente K que corresponda, se aplicarán las correspondientes tasas.

4.4. Ajuste del límite superior del bloque 1, según el número de personas que habitan en la vivienda, operará de la siguiente forma:

A. Para viviendas con contador propio en las que habitan más de 3 personas: el límite superior del bloque 1, expresado en m³ por vivienda y mes, resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Límite superior} = 12 + (h - 3) * 4$$

Siendo h, el número de personas que habitan en la vivienda.

B. Para viviendas abastecidas por el mismo contador general en los que el número medio de habitantes por vivienda sea superior a 3: el límite superior del bloque 1, expresado en m³ por vivienda y mes resultará de aplicar la parte entera, de la siguiente fórmula:

$$\text{Límite superior} = 12 + [(ht / vt) - 3] * 4$$

Siendo ht el número total de personas que habitan en las viviendas abastecidas por el mismo contador general, y vt el número total de viviendas abastecidas por el mismo contador general.

Para que los ajustes que se soliciten por primera vez sean efectivos desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la solicitud debidamente acreditada, (mediante el carnet de familia numerosa o certificación acreditativa del Ayuntamiento correspondiente), deberá realizarse antes del 31 de marzo de 2008. El solicitante ha de ser titular del suministro y figurar como tal durante el período de vigencia de la Ordenanza.

Todas las solicitudes por este concepto, deberán ser renovadas cada dos años. Caso de no hacerse, el ajuste quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, si el alta de la titularidad del contrato o la convivencia en la vivienda de más de 3 personas, se produjera a lo largo de la vigencia de la presente Ordenanza, la solicitud podrá presentarse en dicho momento, y su devengo se producirá a partir de la facturación posterior a la fecha de su solicitud, que gire EMASESA dentro del período de vigencia de la presente Ordenanza

Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda que puedan modificar el anterior derecho deberán ser notificadas a EMASESA en el momento en que se produzcan.

4.5. Mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorizó la modificación del canon de mejora aprobado por Orden de esa misma Consejería de fecha 17 de febrero de 1.998 sobre la tarifa vigente de depuración.

El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre del año 2016. El importe del citado canon durante el año 2008 es de 0,084 euros/m³.

5. El valor del coeficiente K será:

5.1. Para los vertidos Domésticos y los No domésticos calificados como Permitidos: K =1

5.2. A los vertidos no domésticos, en base a su calificación según el Art. 23 se les aplicará el coeficiente K de mayor valor que resulte de aplicar lo establecido a continuación:

5.2.1 Para vertidos contaminantes:

- Caso de superar el límite un solo parámetro: K = 1,5
- Si se supera el límite en más de un 25% K =2
- Si se supera el límite en más de un 50% K =3,5
- Si se supera el límite en más de un 100% K =4
- Si se supera el límite en más de un 200% K =4,5
- Si se supera el límite en más de un 300% K =4,5
- Caso de superar el límite dos o más parámetros:
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 15% K = 1,75
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 30% K =2,75
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 60% K =4,5
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 120% K =5
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 240% K =5,5
- Caso de PH y Temperatura:
- Temperatura entre 40.1º y 45.0º K = 2,5
- Temperatura entre 45.1º y 50.0º K =3
- PH entre 5,0 y 5,9 ó 9,1 y 10,0 K =3
- Temperatura entre 50.1º y 55.0º K =4
- Temperatura entre 55.1º y 60.0º K =5
- PH entre 4,0 y 4,9 ó 10,1 y 11,0 K =5

5.2.2 Para vertidos Muy Contaminantes: K =12

5.2.3 Los excesos en caudales punta verán incrementado el coeficiente K aplicado según la siguiente relación:

- La primera vez: K aplicado más 0.5 Ud.
- La segunda vez: K aplicado más 1,0 Ud.
- La tercera vez y sucesivas: K aplicado más 1,5 Ud.

6. Cuando más de un suministro viertan a la I.P.S a través de una misma acometida de vertido, el coeficiente K por

contaminación vertida que pueda resultar como consecuencia de la actividad de control de vertidos de EMASESA en la arqueta o pozo de salida de dicha acometida, será de aplicación en la determinación de la cuota variable en el conjunto de todos ellos.

7. Para aquellos casos en que se produzca la prestación de los servicios bombeo y utilización de redes de vertido y los de depuración de aguas residuales a municipios no incorporados a la globalidad de la gestión del ciclo integral del agua prestada por EMASESA, se devengarán las tasas correspondientes.

8. Cuando las acometidas sean ejecutadas por EMASESA, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, a la conexión a la red y en su caso a la construcción del pozo de registro, EMASESA elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento como resultado de la subasta o concurso público que EMASESA realice para adjudicar la ejecución de las acometidas domiciliarias de alcantarillado. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto. En caso de ampliación de la acometida por el mismo usuario, EMASESA cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario, EMASESA no podrá cobrar nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y/o reparación de la acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

9. En concepto de inspección de arqueta sifónica, de toma de muestras, separadora de grasas y decantadora de áridos, realizadas a petición del usuario, y que dé como resultado arqueta no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se girará al mismo una cuota de 36,00 euros.

A los precios y tarifas recogidos en este artículo se les aplicará el correspondiente Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 6.º Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

3. La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a EMASESA las altas y bajas de los sujetos pasivos de las tasas, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación del mismo y el último

día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por EMASESA, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. EMASESA recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua, vertido y depuración incluida la contaminación vertida.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por EMASESA o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. EMASESA liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un sólo recibo las cuotas por el suministro, el vertido y la depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente de EMASESA, la cuota se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

3. Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán dentro del plazo de quince días naturales desde su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria autorizada al efecto por EMASESA. Igualmente aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros

Incentivo al cumplimiento de pagos, las facturas abonadas dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, devengarán a su favor la cantidad de 0.0105 euros por m³ de depuración con un límite de 0,125 euros al mes por vivienda, o contrato, en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2008.

Así mismo las facturas pagadas mediante domiciliación bancaria, devengarán a su favor la cantidad de 0.0105 euros por m³ de depuración. con un límite de 0,125 euros al mes por vivienda, o contrato, en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2008.

4. En el supuesto de ejecución de la acometida por EMASESA, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y EMASESA, en el momento de contratar practicará la liquidación que proceda, que será ingresada con carácter inmediato en la oficina recaudatoria que establezca la Empresa.

En caso de que la acometida hubiera sido contratada y construida con anterioridad, el contribuyente vendrá obligado a satisfacer el importe del acondicionamiento que fuera necesario en el momento de contratar.

Artículo 9.º EMASESA no contratará nuevo suministro ni vertido con las personas o entidades cuando compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe de liquidaciones anteriores, si requeridas de pago en el momento de interesar una nueva contratación no lo satisfacen, o no hayan cumplido las medidas impuestas para corregir las anomalías contenidas en el artículo 29.c

Artículo 10.º Será requisito indispensable para la contratación de la acometida de alcantarillado la presentación del documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para la instalación de la nueva acometida en cuestión

Artículo 11.º Será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado los vertidos procedentes de agotamientos de la capa freática la previa autorización de EMASESA, que fijará las condiciones técnicas y administrativas del vertido.

Artículo 12.º El contador para la medición del volumen extraído se ubicará en la salida de la bomba o bombas de impulsión, en un armario situado fuera del suelo y fácilmente accesible para su mantenimiento y lectura. Su dimensionamiento será potestad de EMASESA de acuerdo con los datos aportados por el cliente. Los gastos que genere la instalación del contador y la construcción del registro de protección, serán por cuenta y cargo del titular del suministro o usuario de la finca, a excepción del contador que será suministrado por EMASESA.

Artículo 13.º Las relaciones entre EMASESA y el usuario vendrán reguladas por las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 14.º Forma de Gestión

La prestación del servicio de saneamiento está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana EMASESA, de la que forma parte este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no solo de la potestad tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el art. 5, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

TITULO II. PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACION)

CAPITULO I: INSTALACIONES INTERIORES DE SANEAMIENTO Y ACOMETIDAS DE VERTIDO

Artículo 15.º Todas las instalaciones interiores de saneamiento construidas o que se construyan deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA y lo exigido el documento básico de salubridad HS5, Evacuación de aguas, del Código Técnico de la Edificación y conectar a la red de alcantarillado municipal a través de la correspondiente acometida, que será independiente para cada uso, destino o unidad, entendiéndose como tal, viviendas, locales comerciales, oficinas, industrias, etc. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considerará unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Se establecen dos tipos de acometidas diferentes, en función de su uso, Domésticas y No Domésticas, las No Domésticas de acuerdo con la siguiente definición a su vez se clasifican, en:

a) Comercial Toda Actividad que sin constar en la relación de la tabla 5 tenga un caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento superior a 500 m³/ año.

b) Industrial: Toda actividad cuyo CENAE se relacione en la tabla 5 y cuyo caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento sea superior a 500 m³/año

c) Servicios u otros: Toda actividad que tenga un caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento igual o inferior a 500 m³/ año

La acometida, cuyo diámetro se ajustará a los dimensionamientos establecidos en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA, será de gres y enlazará el tubo de salida del inmueble con la red municipal, conectándose a éste mediante pieza de unión o pozo registro de acuerdo con las prescripciones contenidas en dichas instrucciones.

No se admitirán vertidos a cielo abierto ni eliminación de los mismos por infiltraciones.

Cualquier daño que se produzca por incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la Ordenanza será de exclusiva responsabilidad de la propiedad.

TABLA 5: CLASIFICACION NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (CNAE DOS DÍGITOS) SEGÚN EL REAL DECRETO 1560/1992, DE 18 DE DICIEMBRE (BOE 22 DICIEMBRE 1992), NÚM. 306 [PÁG. 43350] POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN NACIONAL (CNAE-93).

01. Agricultura, ganadería caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas.
05. Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas.
10. Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba.
13. Extracción de minerales metálicos.
14. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.
15. Industria de productos alimenticios y bebidas.
16. Industria del tabaco.
17. Fabricación de textiles y productos textiles.
18. Industria de la confección y de la peletería.
19. Preparación, curtido y acabado del cuero; Fabricación de artículos de marroquinería y viaje. Artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería.
20. Industria de la madera y del corcho, excepto muebles, cestería y espartería.
21. Industria del papel.
22. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.
23. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.
24. Industria química.
25. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas..
26. Fabricación de otros productos de minerales no metálicos
27. Metalurgia.
28. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.
29. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.
30. Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.
31. Fabricación de maquinaria y material eléctrico.
32. Fabricación de material electrónico. Fabricación de equipo y aparatos de radio, tele-visión y comunicaciones.
33. Fabricación de equipo e instrumentos medico-quirúrgicos, de precisión óptica y relojería.
34. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.
35. Fabricación de otro material de transporte.
36. Fabricación de muebles. Otras industrias manufactureras.
37. Reciclaje.
40. Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
41. Captación, depuración y distribución de agua.
50. Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor.
73. Investigación y desarrollo.
85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales.
90. Actividades de saneamiento público.

Artículo 16.º Sin la pertinente autorización de EMASESA ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de alcantarillado se ejecutarán por EMASESA con arreglo a los términos de esta Ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por EMASESA. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con EMASESA el oportuno contrato de saneamiento, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico de EMASESA antes de su recepción provisional. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de un (1) año.

En aquellos suelos urbanos que carezcan de urbanización consolidada los propietarios deberán costear, y en su caso, ejecutar las obras de saneamiento (redes, accesorios, etc.).

En el caso de suelos urbanos ya consolidados, cuando la red de saneamiento sea insuficiente o se encuentre en mal estado a juicio de EMASESA, la ampliación y/o renovación de esta será por cuenta de EMASESA, para lo que dispondrá de un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de solicitud a EMASESA del informe de Licencia de Obras. Hasta que no estén totalmente ejecutadas y en servicio las redes contempladas en el citado informe, no podrá autorizarse la contratación de las acometidas.

CAPITULO II: NORMAS DE VERTIDOS.

Artículo 17.º Instalación Pública de Saneamiento (I.P.S.).

Es el conjunto de componentes que constituyen todo el proceso de saneamiento incluyendo la recogida de aguas domésticas, fecales, pluviales, industriales, de riego, etc., su transporte a través de las redes de alcantarillado, su elevación de cota cuando sea necesaria, su depuración en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) y su evacuación en situaciones de lluvia a través de las Estaciones de Bombeo de Aguas Pluviales (EBAP).

En las actuaciones relacionadas con obras en la I.P.S., el promotor, público o privado, deberá presentar un ejemplar del Proyecto de Obra para su aprobación por los servicios técnicos en EMASESA.

Artículo 18.º Solicitudes de Permiso para Vertidos Industriales.

Todos los peticionarios de acometidas a la I.P.S., que no sean de uso doméstico, deberán solicitar el correspondiente permiso de vertido, que deberán remitir, en el modelo oficial facilitado por EMASESA, en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen de todos aquellos parámetros que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza, o aquellos que por la actividad de la industria, los servicios técnicos de EMASESA consideren necesario.

Los criterios generales a seguir en la cumplimentación de dicha solicitud, son los siguientes:

INDUSTRIALES:

- Cumplimentación de la Solicitud de Permiso para Vertidos Industriales, según modelo de Emasesa
- Arqueta Sifónica y de Toma de Muestras obligatoria
- Arquetas Separadora de Grasas y/o Decantadora de Sólidos en función de la actividad y los procesos de tratamiento a criterio de los Servicios Técnicos de EMASESA.
- Análisis requeridos por los servicios técnicos de EMASESA en función de la actividad desarrollada

COMERCIALES:

- Cumplimentación de la Solicitud de Permiso para Vertidos Comerciales, según modelo de EMASESA.
- Arqueta Sifónica obligatoria.

- Arquetas Separadora de Grasas y/o Decantadora de Sólidos a criterio de los Servicios Técnicos de EMASESA en función de la actividad.
- Arqueta de Toma de Muestras a criterio de los Servicios Técnicos de EMASESA en base a la contaminación potencial del vertido Comercial.
- Análisis requeridos por los servicios técnicos de EMASESA en función de la actividad desarrollada.

SERVICIOS Y OTROS:

- Cumplimentación Identificación Industrial.
- Arqueta Sifónica obligatoria
- Arquetas Separadora de Grasas y/o Decantadora de Sólidos a criterio de los Servicios Técnicos de EMASESA en función de la actividad.
- Sin análisis.

Aquellas industrias que no tengan autorizados sus vertidos a la Instalación Pública de Saneamiento, deberán cumplimentar la Solicitud de Permiso de Vertido correspondiente cuando sean requeridos por EMASESA.

Si la solicitud no está debidamente cumplimentada, se requerirá al interesado para que en el plazo de 15 días complete la misma, advirtiéndole que de no llevarlo a efecto se le tendrá por desistido.

Artículo 19.º Permiso de vertidos.

Cuando se reciba una solicitud de vertido y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los servicios técnicos de EMASESA puedan realizar, se estudiará por parte de EMASESA la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

- a) Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.
- b) Otorgar un permiso provisional, por un periodo máximo a determinar por los servicios técnicos de EMASESA, donde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso. Si transcurrido el plazo concedido, no se hubieran finalizado las actuaciones requeridas se deberá solicitar por escrito una prórroga. En cualquier caso esta provisionalidad no se podrá prolongar por un periodo superior a 18 meses.

c) Formalizar un contrato de vertido sometido a las condiciones generales de la Ordenanza. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y a los procesos a los que se refiera

En aquellos supuestos en los que EMASESA no conceda autorización y la industria, no obstante, vertiera a la I.P.S., EMASESA podrá adoptar cuantas medidas se contemplan en la presente Ordenanza.

Artículo 20.º.-Modificación de las condiciones de vertidos.

La industria usuaria de la I.P.S. deberá notificar inmediatamente a EMASESA cualquier cambio que redunde en una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanente.

Como norma general, se establece que se podrá revocar el permiso de vertido por:

- Una variación superior al doble de los caudales consignados en su solicitud de vertido como caudales diarios vertidos
- Una variación superior al doble en los valores de la composición físico-química de sus vertidos
- La existencia de vertidos no permitidos.

Artículo 21.º Instalaciones correctoras de vertidos.

En el plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la concesión del permiso provisional o de su denegación por tratarse de vertidos muy contaminantes o no permitidos, la industria

solicitante deberá remitir a EMASESA el proyecto de las instalaciones correctoras que prevea construir. Para poder iniciar la construcción de tales instalaciones, deberá solicitar y recibir la autorización expresa de EMASESA. En esta autorización se fijará el plazo de ejecución, de acuerdo con la importancia de las instalaciones correctoras a construir.

La construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo de las instalaciones y tratamientos correctores, correrá totalmente a cargo de la industria usuaria de la I.P.S., y será de su exclusiva responsabilidad.

Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por EMASESA cuando lo estime necesario.

Artículo 22.º Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se vierta directa o indirectamente a la I.P.S., cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en la I.P.S.:

1. Formación de mezclas explosivas. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2. Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la I.P.S., capaces de reducir la vida útil de la misma y/o alterar su funcionamiento.

3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de la I.P.S.

4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la I.P.S. Se incluyen en relación no exhaustiva: Tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, residuos sólidos urbanos o industriales y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.

5. Dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de las EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dichas EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, compuestos olorosos, etc.

6. Residuos que puedan ser considerados como tóxicos o peligrosos, según las leyes que regulan estos tipos de residuos y en especial las sustancias siguientes:

- Biocidas.
- Compuestos Organohalogenados y sustancias que podrían formar tales compuestos en el ambiente acuático.
- Compuestos Organofosforados.
- Compuestos Organostánicos.
- Sustancias químicas de laboratorios y compuestos farmacéuticos o veterinarios, identificables o no, cuyos efectos pueden suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

7. Residuos de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.

8. El empleo de agua de dilución en los vertidos excepto en casos de extrema emergencia o de peligro inminente. En cualquier caso, no se podrá efectuar el vertido sin autorización previa.

9. En redes separativas, todo vertido que tenga características distintas al agua de lluvia y que se vierta a través de acometidas de pluviales.

Artículo 23.º Calificación de los vertidos No Domésticos
Los vertidos No Domésticos, quedan clasificados como:

a) Muy Contaminantes: Los que superen alguno de los valores límites de la columna B de la Tabla 6 u originen o puedan originar graves efectos adversos en las IPS

b) Contaminantes: Los que sin superar los límites de la columna B de la Tabla 6 superen alguno de los valores límites de la columna A de dicha tabla

c) Permitidos: Todo vertido que no supere ninguno de los valores límites de la columna A de la Tabla 6:

PARÁMETROS	UNIDADES	A	B
A) Físicos:	Ph	<6,0 – >9,0	<4,0 y >11,0
	Conductividad	µS/cm	5.000
	Sólidos decantables en una (1) hora.	M/L	10
	Sólidos suspendidos	mg/L	1.000
	Temperatura	° C	40
B) Químicos	Aceites y grasas	mg/L	200
	Aluminio	mg/L de Al	10
	Arsénico	mg/L de As	0,7
	Bario	mg/L de Ba	12
	Boro	mg/L de B	2
	Cadmio	mg/L de Cd	0,7
	Cianuros totales	mg/L de CN	1,5
	Cinc	mg/L de Zn	10
	Cobre disuelto	mg/L de Cu	0,5
	Cobre total	mg/L de Cu	3
	Cromo hexavalente	mg/L de Cr (VI)	0,6
	Cromo total	mg/L de Cr	3
	DBO5	mg/L de O2	1.000
	Detergentes biodegradables	mg/L SAAM	10
	Detergentes Totales	mg/L	40
	DQO	mg/L de O2	1.750
	Ecotoxicidad	quitos/m3	15
	Estaño	mg/L de Sn	2
	Fenoles	mg/L de Fenol	3
	Fluoruros	mg/L de F	9
	Fosfatos	mg/L de PO4	100
	Hierro	mg/L de Fe	25
	Manganeso	mg/L de Mn	3
	Mercurio	mg/L de Hg	0,2
	Molibdeno	mg/L de Mo	1
	Níquel	mg/L de Ni	3
	Nitratos	mg/L de NO3	80
	Nitrógeno amoniacal	mg/L de N	40
	Plomo	mg/L de Pb	1,2
	Selenio	mg/L de Se	1
	Sulfatos	mg/L de SO4	500
	Sulfuros totales	mg/L de S	5
	T.O.C.	mg C/L	350

C) Gaseosos	Amoniaco (NH3)	cm3 de gas/m3 aire	25	100
	Acido Cianhídrico (CNH)	cm3 de gas/m3 aire	2	10
	Cloro (Cl2)	cm3 de gas/m3 aire	0,25	1
	Dióxido de azufre (SO2)	cm3 de gas/m3 aire	2	5
	Monóxido de Carbono (CO)	cm3 de gas/m3 aire	15	50
	Sulfuro de hidrógeno (SH2)	cm3 de gas/m3 aire	10	20

— Gases medidos en las condiciones de presión y temperatura existentes en la I.P.S.

— La concentración de metales debe entenderse como total, salvo si se menciona otra.

Corresponde a EMASESA la calificación de los vertidos, que realizará en base a:

1) La calificación obtenida con la solicitud de permiso de vertidos regulado en los artículos 18 y 19.

2) La calificación que como consecuencia de la actividad de control de vertidos que EMASESA tiene establecida, le corresponda.

Tanto en uno como en otro caso, y a instancias del contribuyente, se podrá modificar aquella calificación mediante una nueva solicitud de calificación de vertido en la forma prevista en el artículo 18. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha de la solicitud, una vez que los servicios técnicos de EMASESA hayan realizado las oportunas comprobaciones.

En el supuesto de solicitud de nueva calificación de vertido si la inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, EMASESA podrá facturar a dicha industria o entidad las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados, que se

valorarán según la Tabla de Tasas Oficiales en vigor publicadas por el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor para la prestación de servicios de inspección y análisis por el Laboratorio Municipal.

En ejecución de su actividad inspectora, EMASESA podrá modificar la calificación del vertido en función de las campañas de muestreo y análisis de los parámetros y límites establecidos en la presente Ordenanza. La toma de muestras y los análisis se efectuarán conforme a lo establecido por los artículos 27 y 28. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha en que se realizó la inspección por los servicios técnicos de EMASESA.

Los valores de K correspondientes a cada uno de estos vertidos vienen recogidos en el artículo 5.5.

Artículo 24.º Limitaciones de caudal.

Los caudales punta vertidos a la I.P.S. no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertidos.

Artículo 25.º.- Normas de inspección.

La inspección técnica de EMASESA tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la I.P.S. y/o existan instalaciones correctoras de los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen del vertido y en general el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

EMASESA podrá instalar en la arqueta de toma de muestras, equipos de medida en continuo para el seguimiento de la cantidad y calidad del vertido.

La inspección no podrá investigar sin embargo los procesos de fabricación, pero si los diferentes vertidos que desagüen en la red principal de la fábrica, salvo en los casos en que la red termine en una estación general de tratamiento, en la que se inspeccionará el efluente de salida de dicha estación. En toda inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquélla.

Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que en su caso, firmará con el inspector, la persona con quién se extiende la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 26.º Arqueta de toma de muestra.

Siendo imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros no domésticos deberán instalar dicha arqueta inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica de la acometida, de acuerdo al modelo que figura en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA, excepto en aquellos supuestos que por sus características especiales y a juicio de los servicios técnicos de EMASESA no sea indispensable su instalación. A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales y pluviales, por una sola tubería y estará distante como mínimo un (1) m. de cualquier accidente (rejás, reducciones, codos, arquetas, etc.), que pueda alterar el flujo normal del efluente.

En función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones del desagüe lo hagan aconsejable, en sustitución de la arqueta de muestras, EMASESA podrá autorizar la construcción de una arqueta conjunta Sifónica - Toma de muestras, debiendo esta responder al diseño establecido en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA.

La arqueta de toma de muestra deberá ser accesible en todo momento a la inspección técnica de EMASESA

Artículo 27.º Toma de muestras.

La toma de muestras de los vertidos se realizará por la inspección técnica de EMASESA o por entidad designada por ella, que podrá estar acompañada por personal de la industria o finca inspeccionada, y se llevará a cabo en la arqueta de toma de muestras o en su defecto en el lugar que aquella considere más adecuado. De lo cual se levantará acta por duplicado

Las muestras así obtenidas, si así lo requiere el representante de la industria o entidad de que se trate, se fraccionarán en dos partes alicuotas y homogéneas, que serán precintadas, y etiquetadas, de tal manera que se garantice la identidad de las mismas durante su tiempo de conservación y análisis conforme a Norma ISO - 5667/3 de 1994, o legislación vigente aplicable. Una de las partes alicuotas será entregada, como muestra contraste, a la industria o entidad, junto con una copia del acta de muestreo, quedando la otra en poder de EMASESA para la realización de los análisis correspondientes.

Artículo 28.º Análisis de los vertidos.

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán en los laboratorios de EMASESA, o en los que ella establezca, que han de ser laboratorios acreditados para la realización de los ensayos conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Cualquier alegación por parte de la empresa o entidad de que se trate sobre los resultados de los análisis así obtenidos, deberán estar basadas en los resultados de los análisis de las muestras contrastes realizadas en tiempo y forma por laboratorios acreditados según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Artículo 29.º.-Incumplimientos.

Se consideran incumplimientos:

a) El no verter a la I.P.S., siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 7, apartado 2.

b) La construcción de acometidas que viertan a la I.P.S. o modificación de la existente, sin la previa contratación del vertido o autorización de la obra.

c) La inexistencia o construcción defectuosa, falta de limpieza y/o mantenimiento de la preceptiva arqueta sifónica y la arqueta de toma de muestras, así como el separador de grasas y arqueta decantadora de sólidos, en el caso de que cualquiera de estos dos últimos fueran también necesarios.

d) La no cumplimentación en el plazo requerido de la Solicitud de Permiso para vertidos industriales.

e) El uso de la I.P.S. sin la previa autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.

f) Los daños a las acometidas, obras o componentes de la I.P.S. ya sea causados maliciosamente o por negligencia.

g) El vertido a la I.P.S. sin efectuar el pretratamiento establecido o en condiciones que infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza o las particulares establecidas en el permiso de vertido.

h) La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras a la inspección técnica de EMASESA.

i) La no comunicación a EMASESA de las modificaciones de las condiciones de vertidos establecidas en el permiso de vertido.

j) Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 30.º Sujetos responsables

Serán los siguientes:

1. En los supuestos de los apartados a), b) y e) del artículo anterior, los obligados a contratar el vertido y obtener la autorización de la obra o en su caso, los titulares de la misma.

2. En el caso del apartado c) y d), el titular del contrato de suministro de agua y vertido.

3. En el caso del apartado f) del artículo anterior, la persona física o jurídica que, por sí o a través de tercero, sea causante de los daños.

4. En los supuestos de los apartados g), h), i) y j) de dicho artículo, el titular de la industria o actividad.

En todos aquellos casos de cambio de denominación o titularidad de la industria o actividad por cualquiera de los

medios legalmente establecidos, el nuevo titular, o la industria con nueva denominación, se subrogará en todos los derechos y obligaciones que el/ la anterior hubiere contraído con EMASESA.

Artículo 31.º Medidas de obligado cumplimiento.

A) MEDIDAS:

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al amparo del apartado B) del presente artículo y exigencia de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán adoptarse según proceda, las siguientes medidas:

1. Ordenar al responsable la conexión de sus vertidos a la I.P.S., en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que no infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza, a cuyo fin deberá disponer de las oportunas instalaciones correctoras, de acuerdo con lo que al efecto se prevé en el apartado 8, de este mismo artículo.

2. Ordenar al responsable la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, indebidamente realizados o sin autorización.

3. Se procederá a la corrección del coeficiente K en los siguientes casos:

Incumplimiento: Incremento K

- Falta de Arqueta/ s de toma de muestras 0,25 Ud.
- Falta de Arqueta/ s sifónica/ s 0,25 Ud.
- Falta de Arqueta/ s decantadora /s de sólidos 0,25 Ud.
- Falta de Arqueta/ s separadora/ s de grasas 0,25 Ud.
- Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las arquetas

No cumplimentación de la Solicitud de Permiso para vertidos industriales en plazo.

Efectuar Vertidos no permitidos: 0,25 Ud 0,25 Ud 18,00 Uds.

Todas aquellas fincas que vinieran incumpliendo, durante períodos anuales ininterrumpidos, las obligaciones previstas en el artículo 29 c), verán incrementado en 0,25 unidades el coeficiente K por cada año de incumplimiento. No obstante lo anterior, podrá dejar de aplicarse dicho incremento cuando se demuestre que se están adoptando las medidas necesarias para subsanar las anomalías y pueda ser demostrado a simple requerimiento de EMASESA

EMASESA determinará y comunicará en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la finca y sus vertidos y de acuerdo con los modelos fijados por las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de EMASESA

4. Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras, redes e instalaciones de EMASESA a su estado original. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por EMASESA con cargo al responsable.

5. Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda la rectificación o modificación de las instalaciones inadecuadamente realizadas para ajustarlas a las autorizaciones, permiso de vertidos y/o a las disposiciones de la Ordenanza.

6. Ordenar al responsable en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños ocasionados en las obras, redes o instalaciones de EMASESA. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por EMASESA con cargo al responsable.

7. Ordenar al responsable que en el plazo de 45 días, repare las averías en su red interior que estén causando infiltraciones, una vez que sea requerido para ello por EMASESA.

8. Ordenar al responsable que en el plazo que se fije, presente la solicitud de vertido y/o las autorizaciones pertinentes para efectuar obras ajustadas a los términos de esta Ordenanza.

9. Ordenar al responsable el inmediato cese del vertido anómalo, utilizando las instalaciones correctoras si dispusiera de ellas. En el caso de que careciese de dichas instalaciones, o si las mismas no impidieran dicho vertido anómalo, se le concederá un plazo máximo de tres meses para que presente el proyecto de las instalaciones a construir o la rectificación de las ya existentes, siguiéndose el trámite previsto en el Art. 20, tomando las medidas provisionales necesarias para corregir dicho vertido anómalo. No procederá la concesión de dicho plazo si la industria en cuestión realizara nuevos vertidos anómalos dentro del año siguiente a la comprobación por los servicios técnicos de EMASESA del cese de dichas anomalías.

10. Impedir los usos diferentes a aquellos para los que se hubiese obtenido autorización, permiso de vertido, o que no se ajusten a las condiciones de los mismos y/o a las disposiciones de la Ordenanza.

11. Si durante la inspección de un vertido a la I.P.S. se pudiera determinar "in situ" por la inspección técnica de EMASESA que dicho vertido se clasifica entre los muy contaminantes, dicha inspección técnica podrá ordenar a la industria de que se trate el inmediato cese del vertido o del proceso que lo produzca. Si no acatara dicha orden, y con independencia de lo dispuesto en los artículos 5 y 23, EMASESA podrá en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, iniciándose si fuera necesario, por EMASESA la tramitación de un expediente para rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la I.P.S.

12. Si como resultado de la inspección y análisis de un vertido a la I.P.S. se determinara por la inspección técnica de EMASESA que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, se ordenará a la industria inspeccionada que tome las medidas oportunas para que dicho vertido cese de inmediato y no vuelva a producirse. De no cumplirse dicha orden o si volviera a producirse, y con independencia de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, EMASESA podrá, en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal iniciándose el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

13. La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras será considerada como vertido muy contaminante, aplicándosele el coeficiente K correspondiente recogido en el artículo 5.5 para este tipo de vertidos. Con independencia de lo anterior EMASESA podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan y eliminar su conexión a la I.P.S.

14. EMASESA se reserva, investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta en el Art. 24,

15. Todas aquellas industrias o entidades con vertidos calificados como contaminantes o muy contaminantes, verán incrementado en un 25% el coeficiente K a que se refiere el artículo 5.5, por cada año ininterrumpido durante los cuales sus vertidos hayan mantenido esa calificación. No obstante lo anterior, podrá dejar de aplicarse dicho incremento cuando se considere que las industrias o entidades están adoptando medidas tendentes a la eliminación o minoración de la carga contaminante y pueda ello ser demostrado a simple requerimiento de EMASESA.

16. EMASESA, con objeto de eliminar la contaminación de estos vertidos y su persistencia, pone a disposición de los Industriales Convenios de Colaboración para la instalación de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a los límites establecidos para vertidos permitidos.

B) SANCIONES:

Las medidas anteriores no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

Independientemente de lo anterior, EMASESA se reserva el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales o extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen dichos vertidos en las I.P.S., en los procesos de depuración y/o en los cauces públicos receptores de los efluentes de las EDARs.

Artículo 32.º Los preceptos contenidos en la Ordenanza serán de aplicación a todos los usuarios a los que EMASESA preste el servicio de vertido y/o depuración.

Disposición Final.

La presente Ordenanza cuyas redacciones definitivas han sido aprobadas por el Pleno de la Corporación el 6 de Noviembre de 2007, entrarán en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzarán a aplicarse el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

20D-16723-P

MAIRENA DEL ALCOR

Don Antonio Casimiro Gavira Moreno, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla).

Hace saber: Que mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia número 840/2007, de 21 de noviembre de 2007, se ha aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la adjudicación de la ejecución de la obra correspondiente a la Separata 3.ª "Estructura", de la Fase 1ª "Cimentación y Estructura" del Proyecto de Ejecución de la Ampliación de la Residencia de Mayores "Alconchel".

Dicho Pliego se expone al público por plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia concurso público, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

1. Entidad Adjudicataria.

- a) Organismo: Ayuntamiento de Mairena del Alcor.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.
- c) Número de expediente: 35/2007.

2. Objeto del Contrato.

- a) Descripción del objeto: obra correspondiente a la Separata 3.ª «Estructura», de la Fase 1ª «Cimentación y Estructura» del Proyecto de Ejecución de la Ampliación de la Residencia de Mayores «Alconchel».
- b) Lugar de ejecución: Mairena del Alcor (Sevilla).
- c) Plazo de ejecución: 6 meses.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

- a) Tramitación: Urgente.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

4. Presupuesto base de licitación.

— Importe total: 517.694,69 euros (IVA incluido).

5. Garantía provisional: 10.353,89 euros.

6. Obtención de documentación e información.

a) Entidad:

— Documentación administrativa: Ayuntamiento de Mairena del Alcor, Secretaría General.

Página web del Ayuntamiento: www.mairenadalcor.org

— Documentación técnica: Gerencia Municipal de Urbanismo.

b) Domicilio:

— Ayuntamiento: Plaza Antonio Mairena nº 1. Teléfono: 955748830. Fax: 955748828.

— G.M.U.: C/ Pedro Crespo, nº 71. Teléfono: 955748864. Fax: 955746751.

c) Localidad y código postal: Mairena del Alcor (Sevilla), C.P. 41510.

d) Fecha límite de obtención de documentación e información: hasta la fecha límite de presentación de proposiciones (cláusula XII).

7. Requisitos específicos del contratista.

Clasificación:

Grupo C, Subgrupo 2, Categoría e.

8. Presentación de proposiciones.

a) Fecha límite de presentación: hasta las 14:00 horas del decimotercer día natural a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Documentación que se presentará: la señalada en la cláusula XII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación:

— Entidad: Registro General del Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

— Domicilio: Plaza Antonio Mairena nº 1.

— Localidad y código postal: Mairena del Alcor (Sevilla), C.P. 41510.

9. Apertura de las proposiciones:

a) Entidad: Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

b) Domicilio: Plaza de Antonio Mairena nº 1.

c) Localidad: Mairena del Alcor (Sevilla).

d) Fecha y hora: las señaladas en la cláusula XIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

10. Gastos de anuncios.

Serán por cuenta del adjudicatario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mairena del Alcor a 26 de noviembre de 2007.—El Alcalde, Antonio Casimiro Gavira Moreno.

20D-16051-P

MARCHENA

Don Juan Rodríguez Aguilera, Alcalde-Presidente del Excmo Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que en sesión ordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2007, fueron aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno las Tarifas de la Ordenanza reguladora del Precio Público del Agua en el Municipio de Marchena.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2 del R.D. Leg 2/2004, de 5 de marzo, las Ordenanzas aprobadas inicialmente se encuentran a disposición del público durante treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOP, pudiendo los interesados durante dicho plazo presentar reclamaciones y sugerencias.

En Marchena a 14 de diciembre de 2007.—El Alcalde, Juan Rodríguez Aguilera.

253F-16533

MORÓN DE LA FRONTERA

Don Manuel Morilla Ramos, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose presentado alegaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 19 de julio de 2007, de imposición de la Ordenanza Reguladora de la Prestación Compensatoria y Aprovechamiento de carácter excepcional del Suelo No Urbanizable, publicado mediante edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia número 188, de fecha 14 de agosto de 2007, se eleva a definitiva dicho acuerdo, publicándose el texto íntegro de la citada Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Pleno del Ayuntamiento de Morón de la Frontera, acuerda aprobar la presente Ordenanza, a fin de establecer cuantías inferiores a la señalada por la Ley según el tipo de actividad y condiciones de implantación de las actuaciones autorizadas en suelo no urbanizable

Artículo 2.—*Objeto.*

Esta prestación tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de no urbanizable. El producto de esta prestación se destinará al Patrimonio Municipal del Suelo.

3.—*Obligados al pago.*

Estarán obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el artículo anterior.

Estarán exentas de la prestación compensatoria las Administraciones Públicas por los actos que realicen en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 4.—*Nacimiento de la obligación.*

La exacción se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia.

Artículo 5.—*Cuantía.*

La cuantía a ingresar será un porcentaje del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

Actuaciones autorizadas mediante Plan Especial.

Actuaciones autorizadas mediante Proyecto de Actuación Urbanística :

- | | |
|------------------------------|------|
| 1. Actividades Empresariales | |
| - Usos ganaderos | 2%. |
| - Usos mineros | 4% |
| - Usos industriales | 4% |
| - Uso comerciales | 4% |
| - Usos de servicios | 4% |
| 2. Actividades profesionales | 4 %. |
| 3. Actividades artísticas. | 4% |

Artículo 6.—*Gestión.*

Los interesados vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en el momento de la solicitud de la Licencia preceptiva.

Artículo 7.—*Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Morón de la Frontera a 3 de octubre de 2007.—El Alcalde, Manuel Morilla Ramos.

253W-13567

LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA

Admitido a trámite por Decreto de Alcaldía núm. 2557-2007, de fecha 5 de diciembre de 2007, el Proyecto de Actuación, redactado por la empresa consultora Asistencias Técnicas Clave6, S.L., bajo la dirección del Ingeniero Industrial don Roberto Melgarejo Martínez y la licenciada en CC Ambientales Doña Aurora Artolachipi, con visado Técnico del Colegio Nacional de Ingenieros de ICAI núm. 4666/07, de fecha 22 de noviembre de 2007, presentado en este Ayuntamiento por la sociedad SURESA LOS PALACIOS, SL, en representación de SURESA MALVAVISCO, S.L, SURESA MANGNOLIO, S.L, SURESA MADROÑO, S.L, SURESA ROMEO, S.L, SURESA GUINDO, S.L, SURESA GRANADO, S.L, SURESA GERANIO, S.L, SURESA FRAMBUESO, S.L, SURESA EUCALIPTO, S.L, SURESA ESPINO, S.L, SURESA ESPARTO, S.L, SURESA ENDRINO, S.L, SURESA BREZO, S.L, SURESA CHAPARRO, S.L, SURESA CIRUELO, S.L, INTERMOB SOLAR ALBINO, S.L, INTERMOB SOLAR YEGUA, S.L y SURESA CAMELIA, S.L, para la implantación de un Complejo fotovoltaico Los Palacios, compuesto por 18 instalaciones fotovoltaicas de 100 kw, y una de 90 kw de potencia nominal, con una potencia total instalada de 1.890 kw, incluyendo las instalaciones de transformación y evacuación necesarias para su incorporación a la red, (3 centros de transformación MT/BT y línea de evacuación aéreo/subterránea en MT hasta el punto de acceso a la red determinado por la compañía distribuidora Endesa Distribución Eléctrica, S.L.), en las parcelas clasificadas como suelo no urbanizable número 333, 332 y 327 del Polígono 12 y en la parcela de la subestación eléctrica Los Palacios, ubicadas al sureste del término municipal; se expone a información pública, con el expediente instruido al efecto, por plazo de veinte días, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas observaciones o alegaciones estimen pertinentes.

Los Palacios y Villafranca a 5 de diciembre de 2007.—El Alcalde, Antonio Maestre Acosta.

253W-16195-P

LA RODA DE ANDALUCÍA

Doña Milagros Prieto Prieto, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno de esta localidad, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de octubre de 2007, adoptó acuerdo provisional en orden a la modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de su correspondiente Ordenanza Fiscal, para su entrada en vigor el día 1 de enero del año 2008.

Dicho acuerdo, con su expediente, ha permanecido expuestos al público en la Secretaría Municipal por plazo de treinta días, tras el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la Provincia núm. 258 de 7 de Noviembre del año 2007, sin que contra los mismos se haya presentado reclamación alguna.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido aprobado por R.D.Leg. 2/2004 de 5 de

marzo), queda elevado a definitivo el presente acuerdo y en cumplimiento del precepto indicado se hace público, junto con el texto íntegro del articulado, de la Ordenanza que han sido objeto de modificación y que a continuación se indica:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- TIPO DE GRAVAMEN

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en los apartados 2 y 3 siguientes:

2.- Bienes inmuebles de naturaleza Urbana:

El tipo de gravamen aplicable a los Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0,40%

3.- Bienes inmuebles de naturaleza Rústica:

El tipo de gravamen aplicable a los Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica queda fijado en el 0,90%.

Artículo 2.- RECARGO SOBRE LA CUOTA LÍQUIDA DEL IMPUESTO

Al amparo de lo establecido en el art. 72.4 de la Ley de Haciendas Locales, los bienes inmuebles que cumplan las condiciones que se determinen reglamentariamente, tendrán un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto, cuando se trate los bienes inmuebles de uso residencial, que se encuentren desocupados con carácter permanente.

Artículo 3.- EXENCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 62.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención en el impuesto sobre Bienes Inmuebles, los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Artículo 4.- BONIFICACIONES

1.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 73.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija en el 50% la bonificación en la cuota íntegra del impuesto, para los bienes que constituyan el objeto de la actividad, de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2.- Para tener derecho a esta bonificación, deberá solicitarse por los interesados antes del inicio de las obras y acreditarse los extremos contenidos en el párrafo anterior, relativo a las empresas, a su actividad y a la no inclusión en su inmovilizado, de los bienes a que da derecho la presente bonificación.

Artículo 5.- GESTIÓN TRIBUTARIA

De conformidad con lo establecido en el art. 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en este municipio se llevará a cabo la agrupación de cuotas, relativas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica; por lo que se integrarán en un único documento de cobro, todas las cuotas de este impuesto, de un mismo sujeto pasivo, por bienes rústicos ubicados en el término municipal de La Roda de Andalucía.

Disposiciones adicionales.

Primera.

Para los elementos tributarios no previstos en la presente Ordenanza Fiscal, tales como: Hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible y liquidable, período impositivo y devengo, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por R.D. Ley 2/2004, de 5 de marzo) artículo 60 y siguientes.

Segunda.

Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación del presente tributo, no previstos en la presente ordenanza se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 18 de octubre de 2007, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En La Roda de Andalucía a 10 de diciembre de 2007.—La Alcaldesa, Milagros Prieto Prieto.

253W-16280

SALTERAS

Habiendo sido expuesto al Público en las oficinas Municipales por plazo de treinta días, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia nº 255 de fecha 3 de noviembre de dos mil siete, el EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA, DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Atendiendo a que en dicho plazo no se ha presentado reclamación alguna al expediente.

Se entiende definitivamente adoptado el acuerdo del Pleno de la Corporación hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en su consecuencia se procede a publicar el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la nueva ordenanza.

Concluido el debate, por siete votos a favor Concejales grupo Psoe y 4 votos en contra grupos PP y CIS, adopta el siguiente acuerdo.

Primero: Aprobar provisionalmente la Modificación el tipo impositivo del Impuesto de bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, establecido en el art. 2.1 de la citada Ordenanza del Impuesto fijándolo en el 0,53%.

Segundo: Aprobar provisionalmente la Modificación de los porcentajes en función del número de años de generación del incremento del valor de los terrenos, del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de Naturaleza Urbana establecido en el art. 7.3 de la Ordenanza del Impuesto, en la forma que sigue.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicarán los siguientes porcentajes.:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,08
- b) Período de hasta 10 años: 2,82
- c) Período de hasta 15 años: 2,68
- d) Período de hasta 20 años: 2,55

Asimismo modificar el Tipo Impositivo a aplicar a la base imponible del impuesto, establecido en el art. 13 de la ordenanza del impuesto, para fijar los siguientes nuevos tipos impositivos:

PERIODOS	NUEVOS TIPOS
a) Período de uno hasta cinco años:	26,21
b) Período de hasta 10 años:	25,36
c) Período de hasta 15 años:	24,21
d) Período de hasta 20 años:	23,71

Tercero. Modificar el cuadro de tarifas del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, establecido en el art. 1 y anexo de la Ordenanza del Impuesto según el siguiente nuevo cuadro de tarifas, que se transcribe como anexo al presente acuerdo.

Cuarto.—Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, e

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos que se indican en el anexo que se transcribe a continuación del presente acuerdo.

Quinto: De acuerdo con lo previsto en el art.17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos adoptados y la modificación de la ordenanzas fiscales se expondrán al público por un periodo de treinta días mediante edicto insertado en boletín oficial de la provincia, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. De no presentarse reclamación alguna contra los acuerdos adoptados, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales.

ANEXO

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Texto de las nuevas ordenanzas que se modifican

Nueva redacción del texto de la ordenanza fiscal que se modifica.

Expediente: 2/07.

PROCEDIMIENTO: Ordenanzas fiscales Impuestos Municipales.

DESCRIPCIÓN:

ASUNTO: NUEVA REDACCIÓN DEL TEXTO ORDENANZA FISCAL QUE SE MODIFICA.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

De conformidad con lo establecido en los arts. 15.2 y 16.2 en relación con el artículo 59.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), el Excmo. Ayuntamiento de Salteras, hace uso de las facultades que la Ley le confiere para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, modificándose en los siguientes términos:

Artículo 2º

1. El Tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,53%.

Disposición final

La presente modificación de Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse, el día siguiente al de su publicación. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación.

La presente modificación de Ordenanza que consta de 1 artículo y una Disposición Final fue aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 19 de octubre de 2007.

Texto de las nuevas ordenanzas que se modifican.

Nueva redacción del texto de la ordenanza fiscal que se modifica.

Expediente:2/07.

PROCEDIMIENTO: Ordenanzas fiscales Impuestos Municipales.

DESCRIPCIÓN:

ASUNTO: NUEVA REDACCIÓN DEL TEXTO ORDENANZA FISCAL QUE SE MODIFICA.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA.

De conformidad con lo establecido en los arts. 15.2 y 16.2 en relación con el artículo 59.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), el Excmo.

Ayuntamiento de Salteras, hace uso de las facultades que la Ley le confiere para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, modificándose en los siguientes términos:

Artículo 1º

De conformidad con lo dispuesto en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y dentro del coeficiente de incremento establecido en el apartado cuarto de dicho artículo, El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas

Potencia y clase de vehículo	Cuota-Euros
------------------------------	-------------

A) Turismos:

De menos de ocho caballos fiscales	14,87
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,06
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	84,59
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	105,50
De 20 caballos fiscales en adelante	131,51

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	110,81
De 21 a 50 plazas	154,95
De más de 50 plazas	193,32

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	55,50
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	109,40
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	155,81

De más de 9.999 kilogramos de carga útil	194,76
--	--------

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	20,74
De 16 a 25 caballos fiscales	32,59
De más de 25 caballos fiscales	97,84

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,71
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	32,54
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	97,66

F) Vehículos:

Ciclomotores.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,21
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,93
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	17,80
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	35,70
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	71,42

Disposición final.

La presente modificación de Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse, el día siguiente al de su publicación. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación.

La presente modificación de Ordenanza que consta de 1 artículo y una Disposición Final fue aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 19 de octubre de 2007.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Salteras a 12 de diciembre de 2007.—El Alcalde, Antonio Valverde Macías.

253W-16369

UMBRETE

Mediante Resolución de Alcaldía núm. 836/2007, de 19 de diciembre, ha quedado definitivamente adoptado el acuerdo

Plenario de 18 de octubre de 2007, sobre aprobación provisional del expediente de Modificación de la Ordenanza Fiscal número 11, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que ha sido sometido a exposición pública, sin que se hayan producido reclamaciones contra el mismo, tras la publicación de su correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 258, de 7 de noviembre de 2007, cuyo texto íntegro se transcribe.

Acuerdo Plenario de 18 de octubre de 2007:

3.º) Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 11, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El Alcalde cede la palabra al portavoz del Grupo Popular, don Manuel Conde Terraza, que da lectura al siguiente texto:

En el pasado pleno del día 27 de septiembre, este equipo de gobierno subía un 6,9% hasta 13 tasas fiscales por la prestación de distintos servicios.

En aquella ocasión, denunciábamos que nos parecía un engaño la forma de proceder del PSOE, al congelar los impuestos durante dos años, para una vez ganadas las elecciones subirlos. Con el agravante de subir, no el IPC correspondiente al año en curso, sino la suma del IPC del 2005 y del 2006. Don Manuel Sánchez, portavoz del PSOE en ese Pleno, nos señalaba que el uso electoralista en la congelación y subida de impuestos, del que nuestro grupo acusaba al grupo socialista, no se correspondía con la realidad porque los impuestos más importantes, como el IBI, no se tocaban y ellos nunca lo han utilizado como propaganda electoral. También se nos indicó que el Grupo Popular subió los impuestos, incluido el IBI, después de ganar las elecciones en las dos ocasiones que accedió a la Alcaldía. Bien, pues ya estamos igual, esos impuestos tan importantes y que, según palabras del propio Alcalde, constituyen la parte más importante de los ingresos por el cobro de tasas, también quieren subirlos el grupo socialista un 5% tras ganar las elecciones. Esta subida se suma al 15% que subieron en el año 2004 para este mismo impuesto, lo que nos lleva que durante su gestión el IBI de urbana ha subido un 20%. No podemos olvidar tampoco, que ya tenemos el tipo de gravamen más alto que se permite para el IBI de rústica.

El aumento de la cantidad que los ciudadanos pagan por el IBI será importante, porque no sólo nos van a subir un 5%, sino que además, el Plan de Saneamiento les recomienda realizar una revisión de los valores catastrales que también repercutirá en la cantidad a pagar por cada uno de los umbreños.

El Grupo Popular vota en contra de esta propuesta para incrementar la tasa que se paga por el impuesto sobre bienes inmuebles y además sugiere a ese equipo de gobierno que relea atentamente la modificación que proponen del artículo 9 de la Ordenanza fiscal número 11. Si hubiesen trabajado mínimamente esta propuesta habrían observado que la redacción del párrafo que viene tras el punto 3.1. parece no tener sentido o estar incompleta. Dado que en el apartado 3.1 del artículo 9 de la Ordenanza cuya modificación se propone, consta lo siguiente:

3.1. Bienes Inmuebles Urbanos: 0,483 %.

Este Ayuntamiento no establece para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los siguientes usos establecidos en la normativa Catastral para la valoración de las construcciones.

Y sin embargo se pasa de ese texto al apartado 3.2 sin que se relacionen esos siguientes usos que anteriormente se indican, por lo que no se sabe si quedan suprimidos o se han omitido por error y cabe duda sobre el tipo que le resulta aplicable.

El Interventor dice que le parece que el texto es claro, por cuanto al no establecerse tipos diferenciados se está manifestando que se mantiene el mismo tipo que para los de uso residencial y no puede deducirse que no se establece tipo alguno, aunque sí es conveniente suprimir la palabra "siguientes", dado que no se relacionan todos los tipos de inmuebles a los que no se les diferencia el tipo impositivo.

Esa interpretación de la propuesta, con la corrección, aceptada por el interventor, es ratificada por el Alcalde y por mí como Secretario de la Corporación.

Don Manuel Sánchez, Concejal del Grupo Socialista, interviene diciendo que por lo menos el Grupo Popular ya reconoce que durante su etapa de Gobierno municipal subió el Impuesto sobre Bienes Inmuebles tras las elecciones, tras haberlo negado anteriormente, a lo que don Manuel Conde Terraza replica que eso no fue lo que el había dicho.

El Alcalde somete a votación la propuesta objeto de este punto, cuya parte expositiva es la siguiente:

El Plan de Saneamiento Económico Financiero para los años 2007 a 2009 cuya aprobación se propone en el punto dispositivo Quinto de la propuesta de la alcaldía para la modificación del acuerdo plenario de 2 de agosto de 2007 por el que se aprobó una operación de crédito por importe de 2.000.000,00 euros a suscribir con el Banco de Crédito Local plantea como propuesta en el área de ingresos, entre otras, aumentar el tipo impositivo del IBI Urbana del 0,46% al 0,483 %, lo que supone aproximadamente un incremento del 5%.

De acuerdo con el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen para los bienes inmuebles urbanos podrá oscilar entre el 0,4% y el 1,10%, correspondiendo a cada Ayuntamiento la determinación del tipo impositivo a aplicar en el respectivo municipio, de acuerdo con el artículo 15.2 del citado texto, atendiendo al procedimiento de elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales establecido en el artículo 17 del mismo.

La Comisión Informativa Permanente General y Especial de Cuentas, en su sesión celebrada el día 15 de octubre de 2007, informó favorablemente este asunto, con un voto en contra del Grupo Popular y cuatro positivos del Grupo Socialista

Por todo, y a tenor de lo establecido en los artículos 22.2 d) y 49 a) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que atribuyen al Pleno Corporativo la aprobación de las ordenanzas municipales, el Ayuntamiento Pleno, con dos votos en contra del Grupo Popular y diez a favor del Grupo Socialista, lo que supone mayoría absoluta sobre los trece miembros que integran la Corporación, acuerda:

Modificar el artículo 9 de la Ordenanza fiscal número 11, debiendo quedar redactado como sigue:

Artículo 9.- Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguientes.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones prevista en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

3.1. Bienes Inmuebles Urbanos: 0,483 %.

Este Ayuntamiento no establece para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa Catastral para la valoración de las construcciones.

3.2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,86 %.

3.3. Bienes Inmuebles de características especiales: 0,6 %.

Este Ayuntamiento no establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales, tipos diferenciados.

4. Para los Inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente no se establece ningún recargo sobre la cuota líquida".

Texto íntegro de la Ordenanza Municipal:

ORDENANZA FISCAL Nº 11

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES APROBADA POR ACUERDO PLENARIO DE 25 DE FEBRERO DE 2003 (BOP nº 56, de 10 de marzo de 2003). MODIFICADA POR ACUERDO PLENARIO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2003 (BOP nº 263, de 13 de noviembre de 2003). MODIFICADA POR ACUERDO PLENARIO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007. MODIFICADA POR ACUERDO PLENARIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2007.

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Umbrete, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo

culo 59, y los artículos 60 a 77, del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 21, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento.

a. Los de dominio público afectos a uso público.

b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que siendo propiedad del estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación, suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los convenios internacionales en vigor, y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 ley 22/1993).

b) Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

c) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

b. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

d) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados pro la Administración forestal.

e) Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

1) En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el Impuestos, los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 5 euros.

b) Rústicos en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal, sea inferior a 5 euros.

2) Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.

b) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5.- Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6.- Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7.- Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble, así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, R.H.L.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable será competencia de la Direc-

ción General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8.- Reducción.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones.

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

a. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

b. La aplicación de sucesivas Ponecias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1; Ley 39/1988.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior, y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

a. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

c. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

d. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 68, apartado 1.b) 21 y b)31 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.5. En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1.b) 11 se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6. En los casos contemplados en el artículo 68, 1.b), 21, 31 y 41 no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9.- Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguientes.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones prevista en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

3.1. Bienes Inmuebles Urbanos: 0,483 %.

Este Ayuntamiento no establece para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los siguientes usos establecidos en la normativa Catastral para la valoración de las construcciones.

3.2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,86 %.

3.3. Bienes Inmuebles de características especiales: 0,6 %.

Este Ayuntamiento no establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales, tipos diferenciados.

4. Para los Inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente no se establece ningún recargo sobre la cuota líquida.

Artículo 10.- Bonificaciones.

En aplicación del artículo 74.1 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación de 50% (entre el 50 y el 90 por 100) en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, respecto de los cuales se solicita la información.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, etc., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del artículo 74.2 de la Ley 39/1988, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el

plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

A. Escrito de solicitud de bonificación.

B. Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.

C. Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

D. Fotocopia del recibo IBI año anterior.

2.1. Este Ayuntamiento acuerda no prorrogar este beneficio en la cuota íntegra, según establece el artículo 74.2 de la Ley 39/1988.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.32 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75-1 de la Ley 39/1988, no se regula ninguna bonificación de la cuota íntegra para los bienes inmuebles urbanos enclavados en zonas de peculiar protección o núcleos urbanos diferenciados.

5. De conformidad con el artículo 75, apartado 2, este Ayuntamiento en caso de valoración colectiva no podrá aprobar una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto de los Bienes Inmuebles, que tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de nuevos valores catastrales de Bienes Inmuebles de una misma clase, resultantes de un procedimiento de valoración colectiva, y por período de tres años.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75-3 de la Ley 39/1988, no se establece bonificación en la cuota íntegra de los bienes inmuebles de características especiales.

7. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a su vivienda habitual y por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del Impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Andalucía; y solo se computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario.

Es una bonificación de carácter rogado y para su efectividad los interesados deberán presentar cada ejercicio anual, en el plazo hasta el 28 de febrero, la correspondiente solicitud, adjuntando fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa expedido por la Junta de Andalucía y certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición. La presentación extemporánea determinará la desestimación de la solicitud.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza. En estos supuestos se aplicará solo la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

CATEGORÍA DE FAMILIA NUMEROSA

VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	ESPECIAL	GENERAL
Hasta 35.000 euros	50%	40%
Entre 35.000,01 y 70.000 euros	40%	30%
Entre 70.000,01 y 90.000 euros	30%	20%
Más de 90.000 euros	20%	10%

8. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

9. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

10. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionados en los apartados anteriores:

Solo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.

Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11.- Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en se producen los efectos catastrales.

Artículo 12.- Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge, mediante esta ordenanza, al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento (en el caso de que se tenga suscrito convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro, de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se

refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto, será la ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2003, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones, corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En Umbrete a 20 de diciembre de 2007.—El Alcalde, Joaquín Fernández Garro.

253W-16652

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

INSERCIÓN DE ANUNCIOS:

Inserción anuncio, línea ordinaria	1,92
Inserción anuncio, línea urgente	3,00

VENTA DE CD's:

Importe mínimo de inserción	17,00
Venta de CD's publicaciones anuales	5,50

Todos los anuncios que se inserten en este «Boletín Oficial» serán de **pago previo**

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sito en la carretera Isla Menor s/n. (Bellavista) 41014 Sevilla.
Teléfonos: 954 554 135 - 954 554 134 - 954 554 139. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es